

Laudo en Mayoría

Buscar

Conciliacion...Cajamarca

Correo

Contactos

Agenda

Tareas

Maletín

Preferencias

Laudo Arbitral

Re

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivo

Eliminar

Spam

Acciones



**Re: Laudo Arbitral**

De: Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca

Para: gladis ch08

RECIBI CONFORME EL 23-10-2020 A LAS 14:46 PM

**De:** "gladis ch08" <gladis.ch08@gmail.com>

**Para:** procuraduria@regioncajamarca.gob.pe, conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe

**Enviados:** Viernes, 23 de Octubre 2020 12:18:16

**Asunto:** Laudo Arbitral

Estimados señores de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca,

Por medio del presente se les notifica LAUDO ARBITRAL, EN MAYORÍA en fojas 45; así como el vo

Cabe mencionar, que se está notificando en ambos correos electrónicos que han sido informados | de Reconsideración: conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe

Sin otro particular, quedo atenta a ustedes.

--

Saludos cordiales:



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo, El Medio Ambiente es responsabilidad de todo

Cajamarca, 23 de octubre 2020

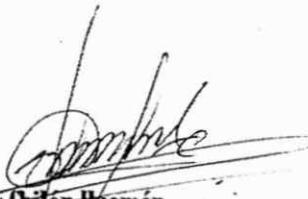
Señor:  
**HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ**  
Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca.  
Jirón Santa Teresa de Jourmet N° 351 Cajamarca

Proceso arbitral ad hoc I 153-2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de notificar LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA en fojas 45; así como el voto singular del árbitro designado por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Sin otro particular, quedo atenta a usted.

  
**Gladis Chilon Huaman**  
Secretaria Arbitral  
PROCESO ARBITRAL AD HOC

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	
PASE A: <u>D. Cesar</u>	
<input type="checkbox"/> OFICIO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ESCRITO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> CONTESTACIÓN DE DEMANDA	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
OTROS: <u>Sea atencion</u>	
FECHA: <u>23-10-2020</u>	
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	
<b>RECIBIDO</b>	
23 OCT. 2020	
Reg: _____	Folios: _____
Hora: _____	Firma: _____

*Voto en mayoría*

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**DICTADO EN EL ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO POR JANNERY DELISA SILVA GUZMÁN CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR SU PRESIDENTE ABOGADO RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, EL ÁRBITRO ABOGADO VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS, EL ÁRBITRO ABOGADO LUIS ENRIQUE ALDEA LESCANO**

### **LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**

Dado en la ciudad de Cajamarca, a los veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**DEMANDANTE:** Jannery Delisa Silva Guzmán (en adelante denominada LA CONTRATISTA).

**DEMANDADO:** Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante denominado GORE CAJAMARCA).

### **I. CLÁUSULA ARBITRAL**

1. Por Contrato N° 005-2017-GR-CAJ/DRA, de fecha 04 de abril de 2017 celebrado entre LA CONTRATISTA y el GORE CAJAMARCA, se pactó la contratación de servicios para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca" por un monto ascendente a S/. 93,585.00 (Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles), en adelante denominado EL CONTRATO;

habiéndose establecido en la cláusula Décimo Sexta el rubro referido a la solución de controversias.

2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Décimo Sexta de EL CONTRATO se dispone textualmente que:

*“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*1.1 Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*1.2 Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*(...)*

*k) El plazo para la emisión del Laudo y su notificación será de treinta (30) días hábiles, sin ninguna posibilidad de ampliar dicho plazo, cuyo plazo se computará a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación de alegatos y en caso se haya solicitado informe oral, luego de realizada dicha audiencia.*

***El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9º del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado”.***

*(Énfasis agregado)*

## **II. COMPOSICIÓN DEL ARBITRAJE**

3. Mediante petición de arbitraje, de fecha 24 de agosto de 2018, LA CONTRATISTA inicia el arbitraje de derecho, petición dirigida directamente al GORE CAJAMARCA, al encontrarnos ante un arbitraje *ad hoc*. LA CONTRATISTA designa como árbitro de parte al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, quien acepta la encomienda.

Por escrito de fecha 07 de septiembre de 2018, el GORE CAJAMARCA, se somete al arbitraje *ad hoc*, proponiendo como árbitro al abogado Luis Enrique Aldea Lescano.

Considerando que tanto el árbitro propuesto por LA CONTRATISTA como por el GORE CAJAMARCA, de manera consensuada propusieron al abogado Raúl Ernesto Arroyo Mestanza para que se desempeñara como Presidente del Tribunal Arbitral, el citado árbitro, acepta formalmente el encargo conferido.

### **III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

4. El 09 de julio de 2019, en la Oficina Desconcentrada del OSCE Cajamarca, sito en el Jirón Sor Manuela Gil N° 464, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la participación del abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, conjuntamente con el señor Cristiam Josemaría Soriano Castro, responsable de la Oficina Desconcentrada OSCE Cajamarca.

Asimismo, en la sede institucional del OSCE en la ciudad de Lima se reunieron el abogado Luis Enrique Aldea Lescano conjuntamente con el señor Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

Por otro lado, en la Oficina Desconcentrada del OSCE Trujillo, se apersonó el abogado Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, conjuntamente con la responsable de la Oficina Desconcentrada del OSCE Trujillo, Yanira Young Huayaney.

Participaron LA CONTRATISTA y la Procuradora Pública Regional del GORE CAJAMARCA, acompañada de su abogado defensor.

En esta Audiencia, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral; así como las demás disposiciones básicas para llevar adelante el procedimiento arbitral; designándose como Secretaria Arbitral, a la Bach. Gladis Chilón Huamán, declarándose abierto el proceso, confiriéndose el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda.

#### **IV. DEMANDA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA**

5. Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2019, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra el GORE CAJAMARCA.

- **PRETENSIONES**

6. LA CONTRATISTA planteó las siguientes pretensiones:

**A. PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL:**

Se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ /DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, por el cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial EL CONTRATO.

**B. SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL:**

Se declare la validez y eficacia de carta notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA resuelve EL CONTRATO, por incumplimiento.

**C. TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL**

Se ordene el pago por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA en la suma S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) correspondientes a las armadas 15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses legales devengados.

**D. CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL**

Se reconozca la indemnización por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

**E. QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL**

Se declare que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma parcial EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje; siendo que para el caso de los honorarios profesionales del abogado patrocinante de la parte demandante, se deberá reconocer

el pago equivalente al 20% del monto establecido en las pretensiones tercera y cuarta.

- **LA CONTRATISTA FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

**El origen de la controversia: suscripción del Contrato de Consultoría**

7. Con fecha 04 de abril de 2017, se suscribió la contratación de servicios para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca" por un monto de S/. 93,585.00 (Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles), cuyo pago debería haberse realizado en 24 armadas, según lo previsto en el numeral 5.10.) del Capítulo III de las bases administrativas, bajo el sistema de contratación de suma alzada, en adelante denominada EL CONTRATO.

Según la cláusula quinta de EL CONTRATO, bajo el rubro PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, se pactó que el plazo de ejecución sería de setecientos (700) días calendarios, el mismo que se computaría desde el día siguiente del perfeccionamiento de EL CONTRATO.

La cláusula quinta de EL CONTRATO señala que LA CONTRATISTA, debe asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos. Sin embargo, en el referido contrato, no se establecen cuáles son esas metas.

**Argumentos de la demanda en relación a que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ /DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, por el cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial EL CONTRATO.**

8. Sostiene LA CONTRATISTA que de acuerdo con el cronograma del proyecto, se contempló que los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico, iban a ser convocados en el mes de abril de 2017; sin embargo, por múltiples razones, de entera responsabilidad del área

usuaria del GORE CAJAMARCA, hasta el momento de la resolución contractual, no se habían convocado.

Indica LA CONTRATISTA que pese a haber alcanzado propuesta de requerimientos técnicos mediante Informe N° 019-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, de fecha 18 de septiembre de 2017 y de haber solicitado de manera permanente, que se informe sobre las medidas que debieron ser implementadas para el cumplimiento de la acción 1.2 “Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental”, nunca se tuvo respuesta.

Sostiene la demandante que debido a que ni las Bases y nos términos de referencia habían determinado qué se entiende por SEGUIMIENTO y ACOMPAÑAMIENTO, se tuvo que informar las diferentes acciones adoptadas para garantizar que estas consultorías se convoquen, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Armada	Metas a Ejecutar	Producto	Plazo	% Pago
7	01 Reunión de Trabajo ERCC 3.1.7.4	Informe N° 8	Hasta 210 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	02 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1			
	<b>02 monitoreos y seguimientos estudios ACR 1.2</b>			
9	01 Reunión de Trabajo ERCC 3.1.7.6	Informe N° 10	Hasta 270 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Reunión de Trabajo ERB 3.1.8.2			
	01 Taller Modelamiento Espacial 2.1.2			
	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1			
	<b>01 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			

12	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	Informe N°13	Hasta 360 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	<b>01 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			
23	02 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	Informe N° 24	Hasta 690 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Feria Ambiental Regional 3.5.1			
	<b>02 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			
<p>Para el caso de la Armada 7 como parte del Monitoreo y Seguimiento, refiere la demandante que se hizo llegar la <i>Memoria de Reunión</i> para la elaboración de los Términos de Referencia y la <i>Propuesta de requerimientos técnicos</i> para los estudios especializados de las diferentes propuestas de Áreas de Conservación Regional y otros que viene impulsando el Gobierno Regional de Cajamarca.</p> <p>Como parte del Monitoreo y Seguimiento de la Armada 9 se alcanzó el Informe N° 032-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG de fecha 07 de diciembre de 2017 (MAD: 3434258) el cual informa sobre el avance del proceso para la ejecución de los diferentes estudios especializados; asimismo brinda detalle de la importancia de cada uno de los estudios convocados para la elaboración de los expedientes técnicos para el establecimiento de las propuestas de Áreas de Conservación Regional.</p> <p>Para la Armada 12 como parte de Monitoreo y Seguimiento, refiere la demandante que se informó sobre el avance de los estudios, así como el análisis a los Términos de Referencia sobre los estudios Hidroecológico e hidrogeológicos proporcionados por la Autoridad Nacional del Agua, y sobre las modificaciones necesarias que plantea la Blga. Susy Cobián Becerra para realizar los estudios especializados. Es necesario precisar que la exclusión; así como adicionar nuevos estudios especializados (como plante la especialista de planta) estaría sujeta a una modificación del expediente técnico del proyecto MESEGEAM, lo que conlleva tiempo y búsqueda de financiamiento.</p>				

Sostiene LA CONTRATISTA que, pese a los diferentes esfuerzos y consultas realizadas para convocar estos Estudios Especializados (Acción 1.2) "Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental", trascurrieron varios meses, sin tener una

respuesta concreta sobre dichas actividades, y teniendo en cuenta que hay estudios especializados cuya duración es de 90 días sumando esto el tiempo que se necesitaría para el proceso de selección, se puso en riesgo el plazo y objetivos contractuales del proyecto.

Por carta de fecha 06 julio de 2018, se le notifica a la Entidad por conducto notarial, reiterando el cumplimiento de las obligaciones contractuales Acción 1.2 del Proyecto, para que que cumpla las obligaciones contractuales y adopte medidas concretamente a las exigencias que debía cumplir la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente en su calidad de área usuaria, así como precise el alcance de las funciones que correspondían desempeñar; por cuanto, se ha incurrido en exigencias desproporcionadas y que no forman parte de las obligaciones planteadas en las propuestas y consensuadas contractualmente, además que la citada fecha, la Entidad no había cumplido con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato, respecto al pago de la contraprestación, incurriendo en constantes atrasos injustificados por el servicio realizado para el proyecto.

Refiere LA CONTRATISTA que, contrariamente a su requerimiento efectuado por Carta Notarial del 06 de julio de 2018, como respuesta se obtuvo la emisión de la Carta Notarial de fecha 12 de julio del presente año 2018, mediante la cual el GORE CAJAMARCA, comunica la decisión de resolver forma parcial EL CONTRATO.

**Argumentos de la demanda en referencia a que se declare la validez y eficacia de carta notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA resuelve EL CONTRATO, por incumplimiento.**

9. Sostiene LA CONTRATISTA que en el ámbito de las contrataciones del Estado, no solo la suscripción le otorga validez al contrato, sino el hecho de que este se haya derivado del procedimiento de selección; en tal sentido una vez perfeccionado el contrato, LA CONTRATISTA se obliga a efectuar las prestaciones y la Entidad a pagar la contraprestación pactada en los plazos establecidos, para lo cual los funcionarios o servidores públicos, con competencias definidas por el ROF u otros instrumentos de gestión tienen la responsabilidad de cautelar el cumplimiento de la ejecución contractual, para lo cual deben brindar todas las herramientas necesarias al contratista para cumplir el objetivo del contrato.

En la cláusula cuarta del antes citado contrato, la Entidad se obliga a pagar la contraprestación parcialmente luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido por el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. La entidad deberá realizar el pago dentro de los quince (15) días calendarios a la conformidad de los servicios, situación que no se viene cumpliendo a pesar de haber subsanado las observaciones planteadas.

Indica la demandante que como informara en diferentes cartas cursadas a la Entidad, el área usuaria venía retrasando las conformidades. Por ello, hace de conocimiento que los Talleres de Socialización de las Propuestas de ACR en la Región Cajamarca corresponden a la acción 2.6 del Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM, de la revisión de las Bases Integradas derivadas del Concurso Público N° 001-2016-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, presentan una incoherencia interna que es de exclusiva responsabilidad de dicha área que planteó las especificaciones técnicas, así como del comité de selección que las recogió con deficiencias.

Se infiere ello pues, en el punto correspondiente a las **FORMAS DE PAGO**, numeral 5.10 del capítulo III de las mencionadas bases, se contempla únicamente seis (06) talleres descritos en la **armada 6** y en la **armada 19**, que son precisamente los procedimientos para el pago de los servicios, los mismos que se sustentan en las actividades programadas para cada armada; no obstante, de la revisión del Anexo 1 que indica las metas, se verifica que el cronograma propuesto para la ejecución física y financiera del proyecto, año 1 y 2, muestra para la partida 2.6, socialización de la propuesta de ACR en la región Cajamarca, en los sub ítems 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3 y 2.6.4, se mencionan 3 unidades por cada uno; asimismo, en los sub ítems 2.6.5, 2.6.6 y 2.6.7, 3 talleres por cada uno, por lo que existe una contradicción con lo señalado en el numeral 5.10 de las bases antes mencionadas ocasionando una afectación en unidad y coherencia de dicho documento. Siendo imposible por parte del participante en proceso de selección, es decir, la contratista, observar dicha incoherencia, debido a que el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece tal posibilidad, únicamente cuando existan vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra relacionada; en el

presente caso, no existe una vulneración directa, sino un error de formulación que es de exclusiva responsabilidad de la entidad, misma que debe asumirlo, generándose las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a los funcionarios que incumplieron con su deber de cuidado al elaborar las bases.

Arguye la accionante que dentro de las cartas remitidas al GORE CAJAMARCA, se hace de conocimiento que si bien la cláusula quinta de EL CONTRATO señala que la contratista, debe asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos; no se trataba de que se encuentre obligada a llevar a cabo todas y cada una de las metas del proyecto, sino únicamente aquellas para las que fue contratada y responden a su experiencia, esa es la finalidad de las consultorías, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el referido contrato no se establecen cuáles son esas metas, por lo que es insostenible que hay incurrido en incumplimiento de dicho contrato; máxime si, en el **ítem 5.9** de las bases integradas, obrante en la página 33, en lo que se refiere a productos esperados, considera éstos al 100% de las metas establecidas en los servicios contratados, establecidos en la forma de pago, que comprenden la ejecución física del proyecto; siendo que, dicha forma de pago, se contemple en el ítem 5.10, cuyo cuadro de detalle se encuentra con el título formas de pago (desde la página 33 a la 40), dentro de las cuales, corresponde al ítem número 4 (las páginas 37 a la 40), en las que se observa se han fijado como **número de talleres seis (6)**, a los que como contratista se encontraba obligada.

Afirma LA CONTRATISTA que la normativa de contrataciones del Estado exige que las obligaciones esenciales estén incluidas en EL CONTRATO o en las Bases, con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance, pero no establece la forma en que deben denominarse. En esa medida, una obligación esencial puede nombrarse expresamente como tal o puede no incluir dicha denominación; correspondiendo, en este último caso, distinguirla por su condición de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; tal y como ocurre con el caso de la Acción 1.2 de la presente consultoría, referida a los estudios especializados en el Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM, que nunca fueron convocados por el GORE CAJAMARCA.

Sin embargo, cuando los presentes hechos fueron comunicados con reiterados informes a la entidad (Gerencia de Recursos Ambientales del GORE-CAJ), a fin de continuar con la labor objeto de EL CONTRATO; la Entidad optó por hacer caso omiso a los requerimientos y no convocar los servicios de consultoría de otras especialidades necesarios para cumplir con los objetivos del proyecto, mismos que se encuentran vinculados directamente al cumplimiento de los objetivos del contrato como especialista.

Finalmente, refiere la demandante, ha cumplido con ejecutar las actividades programadas en los servicios de consultoría contratados (servicios de especialista) hasta la armada 16, por cuanto la Entidad nunca cumplió con subsanar los requerimientos que LA CONTRATISTA realizó, labores adscritas al objeto del contrato, incumplimiento por el cual se procedió a resolver parcialmente el contrato.

**Argumentos de la demanda en relación a que se ordene el pago por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA en la suma S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) correspondientes a las armadas 15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses legales devengados.**

10. Indica LA CONTRATISTA que conforme se detalla en el análisis del Informe N° 08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC, emitida por la Administradora del Proyecto MESEGEAM, CPC: Milagritos del pilar Bardales Chuquilin, existe un monto por cancelar de la Armada N° 15 a la Armada 21, del periodo fiscal 2018, por un monto de S/ 26,203.80 (Veintiséis Mil Doscientos Tres y 80/100 soles) y otro por S/ 13,101.90 (Trece Mil Ciento Uno y 90/100 soles) correspondiente a la Armada 22 a la Armada 24 del año fiscal 2019, lo que hace un SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA por la suma de S/ 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) monto que es el reclamado para su pago, al haber incumplido la Entidad con el levantamiento de observaciones requerido en su momento a través de múltiples comunicaciones y que impidió que pueda concretarse con el objeto del contrato, por causas atribuibles a sus funcionarios responsables de dicho proyecto.

**Argumentos de la demanda para que se reconozca indemnización por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.**

11. En relación al **LUCRO CESANTE** refiere la demandante que si el GORE CAJAMARCA cancelaba en la fecha que correspondía, hubiese hecho producir ese dinero mes a mes en diferentes actividades; sin embargo, por la falta de liquidez no pudo presentarse a procesos de selección en diferentes entidades. Dicho dinero no ingresado, hubiese generado una rentabilidad del 5% mensual del monto que ingrese en sus cuentas bancarias.

En relación al **DAÑO EMERGENTE** hace referencia a que en su condición de sujeto de crédito, contaba con obligaciones de pagos con proveedores, personal administrativo, impuestos, alquileres, etc. Para ello se realizó préstamos a entidades financieras y préstamos a terceros y poder cumplir las obligaciones adquiridas.

Como se advierte los daños y perjuicios que se han generado, inclusive son superiores al monto demandado; daños y perjuicios que guardan relación directa con los montos no percibidos por el accionar de la Entidad.

Ahora bien, para sustentar esta pretensión, desarrolla los elementos generales para establecer la existencia de la obligación de la demandada de indemnizar a la parte afectada.

Así se tiene que los elementos de la responsabilidad civil contractual son los siguientes:

- La antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización,
- Daños causados como consecuencia de dicho acto,
- Relación o nexo de causalidad; y,
- La imputabilidad o el factor de atribución

Los cuales desarrolla de acuerdo al contexto y medios probatorios que sustentan la demanda:

**(i) Antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización.**

De conformidad con el Artículo 1428º del Código Civil, en un contrato con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al

cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

En otras palabras, la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362º del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *iter contractual*, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.

En consecuencia, en caso de producirse una conducta antijurídica, la parte perjudicada podrá solicitar la indemnización respectiva. Son los incumplimientos de obligaciones sustanciales de la entidad, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es el incumplimiento que constituye el primer elemento justificativo de la responsabilidad por daño.

**(ii) Daños causados como consecuencia de dicho acto.**

Indica que se ha causado un daño por el incumplimiento contractual de la Entidad, aunado al hecho de una ilegal y arbitraria emisión de la Resolución del Contrato al margen de lo establecido en la normatividad aplicable, máxime si el procedimiento y conceptos a ser tomados en cuenta se encuentran definidos de manera expresa en la norma, situación que ha devenido tal como lo hemos acreditado con el Informe respectivo en la ***afectación de la capacidad de contratación de la demandante***; las mismas que se encuentran cuantificadas de manera documentada.

Por lo demás, debemos indicar que el Artículo 1321º del Código Civil señala expresamente que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**(iii) Relación o nexo de causalidad.**

De conformidad con el Artículo 1321º del Código Civil, la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y el daño deber ser directa e inmediata, el cual encuentra asidero en las Bases Integradas y EL CONTRATO, que establecen las obligaciones contractuales y legales previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales han sido vulneradas por la Entidad.

(iv) **La imputabilidad o el factor de atribución.**

**La culpa leve de la Entidad**

Arguye la demandante que de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, existe un **INCUMPLIMIENTO CULPOSO** de la Entidad, con relación a sus obligaciones contractuales, situación que genera la obligación de resarcirlas.

Estas conductas configuran al menos el supuesto de hecho de la **culpa leve** previsto en el Artículo 1320º del Código Civil. Se dice pues que existe culpa leve en una relación obligacional, cuando el deudor omite hacer algo que cualquier otro en sus condiciones hubiera hecho. En tal sentido a la Entidad le es imputable o atribuible el resultado dañoso (factor de atribución de responsabilidad: culpa leve), y deberá responder por las consecuencias patrimoniales que se deriven, esto es, la intimación para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, así como la ulterior resolución de EL CONTRATO, causando con ello daños a LA CONTRATISTA.

Por último, refiere LA CONTRATISTA que la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362º del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *íter* contractual, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.

En tal razón, refiere LA CONTRATISTA que al haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad por inexecución de obligaciones contractuales, fijan el *quantum* indemnizatorio en el importe de **S/. 100,000.00** (Cien Mil y 00/100 Soles), para cuyo efecto, se debe

tomar en consideración la presunción *juris tantum* referida a que el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales obedece a culpa leve del GORE CAJAMARCA; y, en virtud a la facultad prevista en el Artículo 1332º del Código Civil, se debe declarar fundada esta pretensión, que deberá cancelar la Entidad a favor de la demandante, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**Argumentos de la demanda para que se declare que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma total EL CONTRATO**

12. Por último, solicita que la Entidad asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma total EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, indicándose que por concepto de gastos para la defensa en el arbitraje, le correspondería el 20% del monto reclamado en las pretensiones tercera y cuarta.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 16 de agosto de 2019, se dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive, admitir a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta al GORE CAJAMARCA a efectos de que, en el plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con contestarla. Del mismo modo, en el Artículo Tercero de su parte resolutive, se tuvo por cancelados el 100% de los gastos arbitrales (honorarios ordinarios) por parte de la demandante, cancelación integral que será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión del Laudo.

## **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

13. Por escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, el GORE CAJAMARCA contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios de su parte. Mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral, dispuso en el Artículo Primero, tener por contestada la demanda; y, en el Artículo Segundo de su parte resolutive, fijó como fecha de realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos

Controvertidos para el día 16 de diciembre de 2019 a horas 09:00 a.m. a realizarse en la Sede del Arbitraje, ubicada en el Jirón Clodomiro Cerna N° 166, ciudad de Cajamarca.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

14. El lunes 16 de diciembre de 2019, a las 09:00 de la mañana, en la sede del Tribunal Arbitral, con la concurrencia de la parte demandante, asesorada por su abogado defensor, con la participación del Procurador Adjunto del GORE CAJAMARCA, se llevó a cabo la Audiencia previamente programada sobre Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Audiencia en la cual, conforme se desprende del acta correspondiente, se dio por fracasada la etapa conciliatoria.

El Tribunal Arbitral da cuenta de la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, por lo que declara saneada la relación procesal.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

A continuación el Tribunal Arbitral, procedió a fijar los puntos controvertidos, en función a las pretensiones propuestas por LA CONTRATISTA y por el GORE CAJAMARCA, habiendo las partes asistentes prestado su conformidad.

**En relación a la demanda y contestación:**

- A) Determinar si es procedente o no que se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, en el domicilio ubicado en Calle Garcilaso de la Vega N° 330, La Esperanza, Trujillo, Región La Libertad, por el cual se comunica la decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.
- B) Determinar si es procedente o no que se declare la validez y eficacia de la Carta Notarial de resolución de contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA

- CONTRATISTA, resuelve el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, por incumplimiento, al no haberse subsanado las observaciones plasmadas en la solicitud de fecha 06 de julio de 2018.
- C) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas número 15 a 24, de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses que se generen hasta su cumplimiento de pago.
- D) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA, pague a favor de la demandante la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- E) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos arbitrales; y, para el caso del abogado que presta asesoría a la demandante se reconozca un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) de los montos establecidos en la tercera y cuarta pretensiones de la demanda.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales respecto de la controversia sometida a arbitraje con el siguiente resultado:

DE LA PARTE DEMANDANTE, Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral de fecha 08 de agosto de 2019, en el acápite VI.- MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS, del ANEXO 1-B hasta el ANEXO 1-N, que a continuación se detallan:

- Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.
- Carta N° 027-2017-JDSG, de fecha 18 de setiembre de 2017.
- Carta N° 040-2017-JDSG, de fecha 07 de noviembre de 2017.
- Carta N° 045-2017-JDSG, de fecha 27 de noviembre de 2017.
- Carta N° 048-2017-JDSG, de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Carta N° 036-2018-JDS. de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 037-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 038-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 039-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 041-2018-JDSG, de fecha 28 de junio de 2018.

- Carta Notarial de fecha 05 de julio de 2018, donde se Reitera Cumplimiento de Obligaciones
- Carta Notarial de fecha 13 de julio de 2018, donde se Comunica la Resolución del Contrato.
- Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, donde se comunica la Resolución del Contrato.
- Cronograma de deuda, pagos a entidades bancarias derivadas del préstamo para asumir gastos devenidos del detrimento de la resolución del contrato, que mes a mes son cancelados, (Banco Continental y Interbank). Que acreditan el Daño.

DE LA PARTE DEMANDADA, Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda, 4 MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS, del punto 1 –B hasta el 1-K, que se detallan a continuación:

- Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de abril del 2017.
- Copia Fedateada del informe técnico N° 27-2019-18 GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA de fecha 18 de septiembre de 2019 a través del cual se exponen los fundamentos por los cuales RENAMA, cumple con los procedimientos tanto administrativos como los que establece la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225 y su Reglamento.
- Copia Fedateada de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2016.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA.
- Copia Fedateada del Acta de Reuniones de Trabajo del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental del Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente-MESEGEAM".
- Copias Fedateada de la Carta N° 095-201- GR-CAJ/DRA, de fecha 21 de julio del 2018. Donde se le solicita a la Contratista que cumpla con sus obligaciones - Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, bajo apercibimiento de Resolución de Contrato.
- Copia Fedateada de la Carta N° 033-2018-JDSG, de fecha 27 de junio del 2018, que contiene el Informe de Pago N° 16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG.

- Copia fedateada del Oficio N° 350-2018-GR.CAJ/GR.RENANA/SG.RRNNY ANPs. De fecha 03 de julio de 2018, que contiene el Informe N° 046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB de fecha 02 de julio del 2018.
- Copia Fedateada del Informe N° 08-2018-GR-CAJ/GE.RENAMA/AGGMA- MDPBC, de fecha 05 de julio del 2018, mediante el cual la Entidad cumple con pagar desde la armada N° 1 hasta la armada N° 14. En dicho informe también se encuentra la Carta N° 003-2018- DAGF/C.CAJAMARCA, de fecha 02 de julio de 2018.
- Copia Fedateada del Oficio N° 430-2018-GR.CAJ/GR RENAMA/SG.GMA, de fecha 05 de julio del 2018. Donde se informa el incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido a la contratista.
- Copia Fedateada del Oficio N° 430-2018-GR.CAJ/GR RENAMA, de fecha 05 de julio del 2018, donde se informa del incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido.
- Copia Fedateada de la Carta N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio del 2018. Donde se le comunica la decisión de resolver el contrato, Contrato N° 005-2017-GR. CAJ-DRA.

## **VII. ALEGATOS E INFORME ORAL**

15. Por Resolución N° 04, de fecha 17 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales, considerando las graves consecuencias de la Pandemia COVID - 19.

*Además se nos notificó con la Resolución N° 5* → Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso en su Artículo Primero de la parte resolutive, levantar la suspensión forzada de los trámites procesales. En el Artículo Tercero de la parte resolutive se tienen por presentados los alegatos escritos formulados por LA CONTRATISTA; y, considerando el estado del proceso, se señaló día y hora para la Audiencia de Informes Orales, a realizarse de modo virtual, por la Plataforma Zoom para el viernes 11 de septiembre a las 11:00 a.m.

El viernes 11 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m., se realizó de modo virtual o remoto la Audiencia de Informes Orales, con la concurrencia de

la parte demandante, representada por su abogado defensor, sin la participación del representante legal del GORE CAJAMARCA, pese a encontrarse debidamente notificado.

En este acto, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra a la parte demandante, quien por intermedio de su abogado defensor expuso que su patrocinada haría un informe de hechos.

El Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de formular a la parte asistente las preguntas aclaratorias, las que fueron debidamente contestadas por la demandante y su abogado defensor asistente.

#### **VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

16. En atención a la regla procesal prevista en el Artículo 45° del Acta de Instalación, se fija plazo para laudar dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la realización de la Audiencia de Informes Orales, sin ninguna posibilidad de ampliar dicho plazo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del numeral 1.9) de la cláusula décimo sexta de EL CONTRATO.

En consecuencia, estando cancelados los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la Secretaria Arbitral, en este acto el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo legal y contractual.

#### **IX. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL CORREO ELECTRÓNICO QUE INFORMA EL LINK DE ENLACE ZOOM PARA LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

17. Con fecha 24 de septiembre de 2020, el GORE CAJAMARCA, interpuso de modo virtual el escrito con sumilla "PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL DOCUMENTO QUE NOS INDICA EL ENLACE ZOOM PARA LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES", el cual, previo debate interno en los miembros del Tribunal, se dispuso sea resuelto conjuntamente con el Laudo que ponga fin a la controversia.

**Primero:** Teniendo en cuenta el Recurso de Reconsideración interpuesto por GORE CAJAMARCA, debemos indicar que siguiendo al autor Ricardo

*Una Se nos Indico  
Por Recibido Nuestra  
Reconsideración por parte de la  
Secretaria Arbitral.*

Luque Gamero<sup>1</sup>, existen criterios sustantivos para que el recurso sea admitido y finalmente encausado, a saber: i) que se presente por los sujetos que están legitimados por la norma; ii) que la reconsideración se encuentre debidamente motivada; y, iii) que la resolución en cuestión sea recurrible en reconsideración.

Con relación al primer requisito, la norma limita su ejercicio a aquellos que son considerados "parte" dentro del proceso.

*Motivación a D. o la Defensa*

En lo que se refiere al segundo requisito, motivación del recurso de reconsideración, siguiendo al autor citado previamente "(...) *debemos entender que este, además debe contener **nuevas razones o argumentos** que hagan que el tribunal reconsidere su decisión, parte de dicha motivación debe ser la **demostración o alegación de un agravio a la parte que presenta el recurso, ya que de otra forma se prestaría el uso de éste a una posible forma de perturbar el avance del proceso.** Con lo cual, no sólo deberán confluir en el recurso razones de orden jurídico (alegaciones de errores) sino que también deberá concurrir la existencia de un agravio o perjuicio que se produciría de mantenerse la resolución tal cual fue dictada originalmente"<sup>2</sup>. Esto es, que pueden ser materia del recurso de reconsideración tanto los errores de forma (*in procedendo*) como de fondo (*in iudicando*).*

Por último, en atención a que la resolución en cuestión sea recurrible en reconsideración, debemos indicar que existen limitaciones normativas dictadas por la propia Ley de Arbitraje (LA) que restringen su utilización. Así tenemos: en los casos de resoluciones que resuelven la recusación (Artículo 29.7º de la LA); la remoción (Artículo 30.1º de la LA); las excepciones (Artículo 41.4º de la LA); o las que resuelven la interpretación, integración, rectificación o exclusión del laudo (Artículo 58º de la LA), tampoco pueden ser materia de reconsideración y que en todo caso la discusión respecto de ellas se podrá presentar en el recurso de anulación de laudo. } ojo

<sup>1</sup> LUQUE GAMERO, Ricardo. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición, enero 2011. Pág. 574.

<sup>2</sup> LUQUE GAMERO, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 575.



2020 a las 17:20 pm - según toma de pantalla enviada por nuestra Secretaria Arbitral -.

En otras palabras, se pretende “reconsiderar” un acto de mero trámite que informa el link de acceso a la Plataforma Zoom, enmascarando la impugnación en situaciones que la citada comunicación no contempla; lo cual, constituye un imposible jurídico, que determina su liminar improcedencia.

**Quinto:** Ha sido la parte demandada GORE CAJAMARCA, quien de modo libre y voluntario consignó en el Acta de Instalación el correo electrónico para efectos de notificaciones. Por consiguiente, lo único que hizo la Secretaria Arbitral fue cumplir el mandato unánime del Tribunal contenido en la Resolución N° 05, de fecha 19 de agosto de 2020, notificada a la demandada por correo electrónico, el mismo día a horas 17:20, como así aparece de modo indubitable en la toma de pantalla enviada por la Secretaria Arbitral.

**Sexto:** Por consiguiente, en aras de la buena fe y transparencia en el desempeño de nuestra Secretaria Arbitral, que en la misma cuenta de correo electrónico de la parte demandada, a un día de la celebración virtual de nuestra Audiencia de Informes Orales, se envió el link de acceso a la Plataforma Zoom, conforme así aparece fehacientemente en la toma de pantalla enviada por nuestra Secretaria Arbitral. Misma cuenta de correo electrónico en donde incluso se notificó el Acta de la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el viernes 11 de septiembre de 2020.

**Séptimo:** De todo el copioso texto del recurso de apelación de la demandada, no existe un solo argumento esgrimido por el GORE CAJAMARCA, en el sentido de que no habrían sido notificados con la Resolución N° 05 del 19 de agosto de 2020 y con el texto del Acta de Informes Orales del 11 de septiembre de 2020. En atención a lo expuesto, no se requiere un “acuse de recibo de la notificación” por parte del GORE CAJAMARCA, para corroborar la notificación virtual desde la expedición de la Resolución N° 05. Pues, es lógico colegir que si “reconsideran” una actuación de mero trámite de la Secretaria Arbitral, notificada en la misma cuenta de correo electrónico, han sido notificados con la anterior (Resolución N° 05) y posterior (Acta de Informes Orales) actuaciones de secretaría. Argüir lo contrario no encontraría sustento normativo alguno.

**Octavo:** A mayor abundamiento, como hemos glosado previamente, la “reconsideración” se ha interpuesto contra el correo electrónico remitido por la Secretaria Arbitral, quien solo alcanzó el link de acceso a la Plataforma Zoom para la realización de la audiencia de Informes Orales. En cuyo caso, conviene agregar además que la parte impugnante no podría alegar **errores de hecho** o **derecho** del citado correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, lo cual determina que la reconsideración es efectivamente improcedente.

**Noveno:** Por último, si bien en el primer otrosí digo del recurso de reconsideración, se informa sobre una nueva cuenta de correo electrónico; se utiliza un verbo inadecuado; pues, se hace referencia a “ratificar” la nueva cuenta, que es distinta al correo electrónico consignado en el Acta de Instalación. En cuyo caso, se debe tener por informada la nueva cuenta, disponiéndose que se notifiquen las ulteriores resoluciones en ambos correos electrónicos, esto es: (i) el consignado en el Acta de Instalación: [procuraduria@regioncajamarca.gob.pe](mailto:procuraduria@regioncajamarca.gob.pe) y (ii) el recientemente informado en el Recurso de Reconsideración: [conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe](mailto:conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe)

**Décimo:** Debemos tener presente el principio de BUENA FE en las actuaciones arbitrales, previsto en el Artículo 38º de la Ley de Arbitraje, que prescribe que las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el Tribunal Arbitral en el desarrollo del arbitraje. Principio de buena fe que se estaría vulnerando con este singular impugnatorio del GORE CAJAMARCA.

## **X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

- **Cuestiones preliminares**

18. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que LA CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iii) que el GORE CAJAMARCA fue debidamente emplazado con la demanda y

ejerció plenamente su derecho de defensa; iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos e, inclusive, de informar oralmente; y, v) que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

- **Marco legal aplicable para resolver la controversia**

19. El marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la **Constitución Política del Perú**, las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante denominado simplemente **Ley de Contrataciones**) y su Reglamento D.S. N° 350-2015-EF (en adelante denominado simplemente **Reglamento de la Ley de Contrataciones**) y sus modificatorias; así como de las normas de **derecho público** y las de **derecho privado**.

- **Análisis de la materia controvertida**

**20. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente o no que se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, en el domicilio ubicado en Calle Garcilaso de la Vega N° 330, La Esperanza, Trujillo, Región La Libertad, por el cual se comunica la decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.**

En torno a esta primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral estima oportuno advertir la Naturaleza de la Contratación de Servicios para el proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca”, a partir de lo cual se podrá determinar los alcances de las instituciones y su aplicación.

Para tal efecto, en primer lugar, resulta relevante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto del carácter de la contratación pública: *“La contratación especial tiene un cariz singular que la diferencia*

*de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una **especial regulación** que permita una adecuada transparencia en las operaciones”<sup>3</sup> (énfasis agregado).*

La misma línea es adoptada por la doctrina, así para Juan Carlos Cassagne, *“En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el **interés general o bien común que persiguen**, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa”<sup>4</sup> (énfasis agregado).*

Siendo ello así, podemos advertir que nos encontramos frente a una categoría típica del Derecho Administrativo, el **contrato administrativo**, sobre el cual, Manuel María Diez, señala que es *“(…) un acuerdo de voluntades entre un órgano del Estado y un particular que genera efectos jurídicos en materia administrativa, razón por la cual el órgano del Estado debe haber actuado en ejercicio de su función administrativa”<sup>5</sup>.*

En consecuencia, los contratos formalizados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado tienen naturaleza administrativa, formando parte del Derecho Administrativo.

Siendo ello así, al haberse establecido en la normativa de contratación estatal las causales para la resolución contractual y su procedimiento, no requiere de aplicación supletoria o interpretación alguna por otra rama del derecho (por ejemplo civil), siendo completo y suficiente el contenido expreso que establecen los Artículos 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que regula a la resolución contractual.

Del mismo modo, conviene tener presente que existen principios que regulan los procedimientos administrativos, los cuales se encuentran previstos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que resulta siendo aplicable a los actos administrativos que emitan las diferentes entidades administrativas.

---

<sup>3</sup> STC Nº 020-2003-AI/TC, numeral 11, expedida el 17 de mayo de 2004.

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Abeledo - Perrot, Segunda Edición. Pág. 13

<sup>5</sup> MARÍA DIEZ, Manuel. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Editorial Plus Ultra, 1979. Segunda Edición, Tomo III. Pág. 33

Así, el **Principio de legalidad** contemplado en el Numeral 1.1º del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por su parte del Numeral 1.2º, del mismo cuerpo normativo regula el **Principio del debido procedimiento** y refiere que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*.

Del mismo modo, el **Principio de predictibilidad** o de **confianza legítima** regulado en el Numeral 1.15º del texto legal objeto de glosa, determina que *“La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas en la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*. (énfasis y subrayado agregados).

Será en aplicación de estos principios, que toda actuación de la Administración Pública deberá estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción

administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia.

Resulta pertinente reseñar lo manifestado por el jurista peruano Juan Carlos Morón Urbina al comentar el **Principio de Legalidad** en el ámbito administrativo: *“Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado (...)”* (Énfasis y subrayado es agregado)<sup>6</sup>.

Debemos precisar que efectivamente nos encontramos ante un proceso arbitral en el cual, tanto LA CONTRATISTA como el GORE CAJAMARCA, han resuelto - en fechas conexas - el contrato que los vinculaba. En atención a ello, conviene detenernos tanto en el procedimiento de resolución que ha seguido cada parte y en las causales que sustentan la resolución contractual invocada por cada una de ellas.

Así tenemos que en la primera pretensión de la demanda se solicita se deje sin efecto en todos sus extremos, el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ /DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, por el cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial EL CONTRATO.

En el mismo sentido, la segunda pretensión de la demanda solicita se declare la validez y eficacia de la carta notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA resuelve EL CONTRATO, por incumplimiento de la Entidad.

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, 2007. Editorial Gaceta Jurídica. 6ª Edición. Pág. 62

Pues bien, constituye un hecho probado que de acuerdo al cronograma del proyecto, los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico, iban a ser convocados en el mes de abril de 2017; sin embargo, por múltiples razones, el GORE CAJAMARCA, hasta el momento de la resolución contractual, no los había convocado. Es más, durante la audiencia de Informes Orales, llevada a cabo el viernes 11 de septiembre de 2020, frente a la pregunta del Tribunal Arbitral, la demandante aseveró que hasta la fecha, inclusive, estos estudios especializados no han sido convocados por el GORE CAJAMARCA. En cuyo caso, hasta la fecha, la actividad para la cual fue contratada, permanecería truncada por dicha indiferencia procedimental de la demandada.

Del mismo modo, es un hecho probado que LA CONTRATISTA alcanzó la propuesta de requerimientos técnicos mediante Informe N° 019-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, de fecha 18 de septiembre de 2017; así como solicitó se informe sobre las medidas que debieron ser implementadas para el cumplimiento de la acción 1.2 *“Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental”*, nunca se tuvo respuesta.

En atención a ello, LA CONTRATISTA por Carta Notarial de fecha 06 julio de 2018, requiere al GORE CAJAMARCA, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver EL CONTRATO. A saber:

- (i) Cumplimiento de la Acción 1.2 del Proyecto *“Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental”*, esto es, la obligación de la Entidad de convocar los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico.
- (ii) Cumplimiento con los plazos establecidos en la cláusula cuarta de EL CONTRATO, respecto al pago de la contraprestación, incurriendo en constantes atrasos injustificados por el servicio realizado para el proyecto.

El cumplimiento de ambos requerimientos por parte de LA CONTRATISTA tuvo como basamento, el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose otorgado el plazo de 03 (tres) días, bajo apercibimiento de resolver EL CONTRATO, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es un hecho probado que, el GORE CAJAMARCA, lejos de cumplir con el requerimiento notarial de su contraparte, procede a la resolución de EL CONTRATO mediante Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificada el 12 de julio de 2018. Resolución que no encontraba asidero alguno, en el sentido de haber previamente imputado a LA CONTRATISTA sobre el incumplimiento de alguna obligación esencial del propio contrato; pues, la Carta Notarial N° 095-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 21 de junio de 2018, y notificada bajo puerta el 27 de junio de 2018, no indica de modo expreso e inequívoco cuáles serían las obligaciones esenciales que LA CONTRATISTA habría inobservado o incumplido, en referencia, claro está al propio contrato que vinculaba a las partes, lo cual, colisiona el Artículo 135.1º, numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así tenemos:

*“Artículo 135º.- Causales de resolución*

*135.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el Artículo 36º de la Ley, en los casos que el contratista:*

- 1. **Incumpla injustificadamente** obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, **pese a haber sido requerido para ello;***
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”.*

Pretensión de dejar sin efecto legal la resolución contractual practicada por el GORE CAJAMARCA, que encuentra además sustento normativo en lo preceptuado por los principios de **legalidad** y de **predictibilidad**, previstos en los Artículos IV del Título Preliminar, numerales 1.1) y 1.15) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; pues, **la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente**. Pretensión de dejar sin efecto legal la resolución contractual practicada por el GORE CAJAMARCA que encuentra concordancia con lo previsto por el Artículo 10.1º del acotado texto normativo, al indicarse de modo expreso que son vicios del acto

administrativo, que causan su *nulidad de pleno derecho*, la *contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias*.

Situaciones descritas que determinan que la primera pretensión de la demanda debe ser estimada y dejarse sin efecto legal la resolución contractual practicada por el GORE CAJAMARCA.

## **21. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente o no que se declare la validez y eficacia de la Carta Notarial de resolución de contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA, resuelve el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, por incumplimiento, al no haberse subsanado las observaciones plasmadas en la solicitud de fecha 06 de julio de 2018.**

Esta pretensión es consecuencia directa de la primera. Pues, hemos visto que efectivamente ambas partes han resuelto el contrato que las vinculaba en fechas conexas; y, que en el caso de la actuación de LA CONTRATISTA, se requirió a su contraparte el cumplimiento de obligaciones esenciales, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato.

Como hemos visto al momento de resolver el primer punto controvertido, LA CONTRATISTA por Carta Notarial de fecha 06 julio de 2018, requiere al GORE CAJAMARCA, el cumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, bajo apercibimiento de resolver EL CONTRATO. A saber:

- (i) Cumplimiento de la Acción 1.2 del Proyecto "*Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental*", esto es, la obligación de la Entidad de convocar los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico.
- (ii) Cumplimiento con los plazos establecidos en la cláusula cuarta de EL CONTRATO, respecto al pago de la contraprestación, incurriendo en constantes atrasos injustificados por el servicio realizado para el proyecto.

En primer lugar debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, LA CONTRATISTA se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor del GORE CAJAMARCA, mientras que esta última se compromete a

pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas.

Al respecto, el Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referido al procedimiento de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

*“Artículo 136º.- Procedimiento de resolución de Contrato*

**Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial** que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la **parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial**, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos*

*casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."*

(El subrayado y resaltado es agregado).

De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para **resolver total o parcialmente el contrato**, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Como se observa, ante la no ejecución de la prestación requerida mediante conducto notarial, la parte afectada puede resolver el contrato, parcial o totalmente, con el envío y entrega de una segunda carta notarial, independientemente de la modalidad de contratación pactado.

En consecuencia, habiéndose cumplido con la remisión de la Carta Notarial por parte de LA CONTRATISTA, considerando que los dos

---

<sup>7</sup> Es importante precisar que, de acuerdo al cuarto párrafo del Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial.

requerimientos que aparecen en la Carta Notarial de fecha 06 de julio de 2018 representan obligaciones esenciales contractuales, la resolución contractual notificada ulteriormente por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA resuelve EL CONTRATO, por incumplimiento, debe efectivamente cobrar validez y eficacia.

## **22. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas número 15 a 24, de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses que se generen hasta su cumplimiento de pago.**

Constituye un hecho incontrovertible que la cláusula quinta de EL CONTRATO señala que LA CONTRATISTA, asumirá a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos.

Constituye también un hecho incontrovertible que el trabajo contratado fue efectivamente realizado y que, por tanto, debe ser necesariamente cancelado. Así tenemos que conforme se aprecia del Informe N° 08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC, emitida por la Administradora del Proyecto MESEGEAM, CPC Milagritos del Pilar Bardales Chuquilín, estarían pendientes de pago las Armadas N° 15 a la 21 del periodo fiscal 2018, por un monto de S/. 26,203.80 (Veintiséis Mil Doscientos Tres y 80/100 Soles) y el monto ascendente a S/. 13,101.90 (Trece Mil Ciento Uno y 90/100 Soles) correspondientes a las Armadas N° 22 a 24 del año fiscal 2019, lo que hace un saldo a favor de LA CONTRATISTA en la suma S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas 15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019.

## **23. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA, pague a favor de la demandante la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.**

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 1329º concordado con el Artículo 1330º del Código Civil, se presume que la inejecución de una obligación

obedece a culpa leve del deudor, recayendo en el afectado por la inejecución el probar la existencia de **dolo** o **culpa inexcusable**. Corresponde al acreedor, en nuestro caso LA CONTRATISTA, demostrar la existencia de la obligación, al Tribunal Arbitral apreciar la inejecución de la misma o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; y, a la afectada con el incumplimiento corresponde probar los daños y perjuicios sufridos.

Estando a las previsiones contenidas en los Artículos 1331<sup>o</sup> y 1332<sup>o</sup><sup>8</sup> del Código Civil, la carga de la prueba de los daños y perjuicios sufridos y de su cuantía corresponde a quien fue perjudicada con la inejecución; determinándose que cuando no pudiera ser probada en su monto preciso, éste deberá fijarse con valoración equitativa.

El Tribunal Arbitral estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatoria, por inejecución de obligación contractual. Por ello, es necesario referir que la responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza:

(i) **Antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización**

En cuanto a la conducta antijurídica, como sostiene **Lizardo Taboada Córdova**, *“Modernamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, consiste en que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”*<sup>9</sup>. Refiriéndose al ámbito contractual el mismo autor sostiene: *“(…) **en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de la obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las***

<sup>8</sup> Artículo 1332<sup>o</sup>.- Valoración del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa.

<sup>9</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley, Tercera Edición, 2013. Pág. 36.

*conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente*<sup>10</sup>.

Se ha determinado que la Entidad incumplió su obligación contractual, referida en suma, a:

- a) Resolver en forma parcial EL CONTRATO mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2018, vulnerándose el Artículo 135.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pues, la Carta Notarial N° 095-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 21 de junio de 2018, y notificada bajo puerta el 27 de junio de 2018, no indica de modo expreso e inequívoco cuáles serían las obligaciones esenciales que LA CONTRATISTA habría inobservado o incumplido, en referencia, claro está al propio contrato que vinculaba a las partes
- b) Del mismo modo, existe una conducta antijurídica, al no haber dado cumplimiento de la Acción 1.2 del Proyecto *“Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental”*, esto es, la obligación del GORE CAJAMARCA de convocar los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico, entendidas estas como condiciones *sine qua non* para la continuación del objeto contractual. No obstante el requerimiento expreso por parte de LA CONTRATISTA, mediante la Carta Notarial de fecha 06 de julio de 2018.
- c) Por último, su reticencia en el pago de las armadas contratadas, según obligación esencial prevista en la cláusula cuarta de EL CONTRATO, respecto al pago de la contraprestación; según requerimiento de pago expreso contenido en la Carta Notarial de fecha 06 de julio de 2018, con el apercibimiento expreso de proceder a la resolución contractual.

(ii) ***Daños causados como consecuencia de dicho acto***

En este extremo, el Tribunal Arbitral considera que nos encontramos efectivamente ante un daño a LA CONTRATISTA, por el incumplimiento contractual de la Entidad y su conducta antijurídica.

En el caso de autos, se ha precisado detalladamente la serie de actos irregulares que ha llevado a cabo la demandada con la finalidad de

---

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 37.

incumplir con los términos de EL CONTRATO, lo que finalmente se ha concretado de manera irrefutable con la comunicación que la demandada cursó a LA CONTRATISTA resolviendo en forma parcial EL CONTRATO, con vulneración del Artículo 135.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conductas antijurídicas con las cuales se ha ocasionado evidentemente un daño, tanto en la modalidad de **daño emergente y lucro cesante**

Dadas así las cosas, frente al incumplimiento contractual por parte la Entidad, está en la obligación de resarcir por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, tal como así lo establece el **Artículo 137º**, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuando se indica expresamente que si la parte perjudicada con la resolución contractual es el contratista, la Entidad debe **reconocer la respectiva indemnización por los daños irrogados**, bajo responsabilidad. Del mismo modo, como prevé el Artículo 1321º del Código Civil: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial tardío o defectuoso, comprende tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.

Para cuyo efecto, además de aplicar la norma prevista en el Artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se debe concordar con lo dispuesto por el Artículo 1332º del Código Civil, que indica claramente que corresponderá al Juez (en nuestro caso al Tribunal Arbitral) determinar el importe del daño cuando, en criterio del Tribunal, no ha podido ser probado en su monto preciso.

El autor Mario Castillo Freyre sostiene sobre el particular *“No puedo decir lo contrario; tengo que afirmar que la aplicación práctica del Artículo 1332º pasa necesaria e ineludiblemente por una **consideración de carácter subjetivo**; ello, por cuanto es requisito de la aplicación de esta norma, como la propia norma establece, que **«El resarcimiento del daño no hubiera podido ser probado en su monto preciso»**”<sup>11</sup>.*

Si ese resarcimiento no pudo ser probado en su monto preciso, que hubiese sido el ideal en materia objetiva, no cabe otra respuesta que

---

<sup>11</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. *Valoración del Daño: Alcances del Artículo 1332 del Código Civil*, en Responsabilidad Civil, Tomo II, Lima. Editorial Rodhas, 2006. Pág. 177-183.

ingresar a un terreno subjetivo, el mismo que en esta materia es el último recurso que el Derecho tiene y otorga a los Jueces y Árbitros para aplicar justicia en materia indemnizatoria. Pero ese criterio subjetivo de valoración de los daños, debe ir acompañado necesariamente con una **resolución equitativa**, entendiéndose por tal a aquella que, de acuerdo a los conocimientos y a la conciencia del Árbitro, se acerque lo más fidedignamente posible a reflejar ese monto indemnizatorio cuya cuantía exacta la víctima no pudo probar en juicio, pero que constituye deber del Tribunal Arbitral ordenar resarcir.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que son los incumplimientos de obligaciones sustanciales de la Entidad, cuando resuelve en forma parcial el contrato, con vulneración manifiesta del Artículo 135.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; no convocar los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico; y, no pagar la contraprestación de modo oportuno, no obstante el trabajo realizado de las Armadas 15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019, se determina claramente que son actuaciones objetivas que vulneran el deber de colaboración y buena fe contractual.

En efecto, en relación al **LUCRO CESANTE**, entendido este como las ganancias netas dejadas de percibir de no haberse producido el daño, se presenta; pues, al momento de resolverse el contrato, se ha privado a LA CONTRATISTA de percibir la utilidad prevista, en un contrato cuyo monto total de ejecución ascendía a la suma de S/. 93,585.00 (Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) y que, efectivamente, al no percibir esta utilidad se afecta la ulterior capacidad de contratar en términos similares.

Del mismo modo, es evidente que la conducta contractual de la Entidad ha generado un **DAÑO EMERGENTE**, entendido este como el daño que surge a raíz o como consecuencia del incumplimiento de una obligación. Arguye la demandante que para cumplir el objeto contractual, considerando la cláusula quinta de EL CONTRATO (asumir todos los gastos por su cuenta y riesgo), contaba con obligaciones de pagos con proveedores, personal administrativo, impuestos, alquileres. Para ello, realizó préstamos a entidades financieras y préstamos a terceros, para así cumplir las obligaciones adquiridas; hechos acreditados con el Cronograma de Deuda del BBVA Banco Continental e Interbank.

En virtud de lo anotado, el Tribunal considera equitativo y justo el declarar fundado en parte este extremo de la demanda relativo a la pretensión indemnizatoria, para cuyo efecto, en virtud a la facultad prevista en el Artículo 1332º del Código Civil, se debe fijar por concepto indemnizatorio la suma ascendente a **S/. 40,000.00** (Cuarenta Mil y 00/100 Soles) que deberá cancelar el GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

(iii) ***Relación o nexos de causalidad***

El cual encuentra asidero en las bases y EL CONTRATO, que establecen las obligaciones contractuales entre las partes.

(iv) ***La imputabilidad o el factor de atribución***

Que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del *dolo o la culpa* con el que actúa el causante. Debiéndose precisar además que el Artículo 1329º del Código Civil, dispone que se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor. Disponiéndose seguidamente en el Artículo 1330º del acotado texto normativo que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación. En el caso de autos, se ha acreditado, conforme así lo hemos referido, que el evento dañoso se ha presentado por la conducta antijurídica dolosa de la Entidad.

**24. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos arbitrales; y, para el caso del abogado que presta asesoría a la demandante se reconozca un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) de los montos establecidos en la tercera y cuarta pretensiones de la demanda.**

El Artículo 69º del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, dispone que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea

directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral, dispondrá lo conveniente.

Por su parte, el Artículo 70º del mismo cuerpo normativo, dispone que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo, los **COSTOS DEL ARBITRAJE**. Estos costos incluyen:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Carolina de Trazegnies Thorne, indica que *“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral”*<sup>12</sup>.

En el mismo sentido, el Artículo 73º numeral 1) del mismo texto legal, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

---

<sup>12</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. En *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, enero de 2011. Pág. 788.

En el convenio arbitral previsto en la Cláusula Sexta de EL CONTRATO, bajo el epígrafe SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, numeral 1.7) ,las partes convinieron que el pago de los “*gastos arbitrales serán de la parte demandante, siendo aplicable el mismo criterio en caso se formule reconvencción*”. Atendiendo a esta situación, conviene precisar que efectivamente LA CONTRATISTA canceló el 100 % (cien por ciento) de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral; en virtud de lo cual, al no existir acuerdo expreso en el convenio arbitral que determine que el Tribunal está impedido para emitir pronunciamiento sobre la condena de los costos arbitrales y su eventual devolución, corresponderá al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia; debiéndose para el efecto, tener presente las circunstancias del caso y la conducta procesal de las partes.

El Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de los costos del proceso arbitral, tener en cuenta el resultado o sentido del laudo, el mismo que como hemos visto, declara fundadas las pretensiones de la demanda; así como la actitud y comportamiento procesal de las partes, debiéndose tener presente la pertinencia y cuantía de las pretensiones. Debiéndose para el efecto, validar que en virtud al convenio arbitral, solamente EL CONSORCIO, en su condición de demandante, ha cumplido con el pago oportuno y de modo íntegro de la totalidad de los honorarios del Tribunal, así como los honorarios de la Secretaria Arbitral.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima amparar la condena de costos procesales. Para cuyo efecto, el GORE CAJAMARCA deberá cancelar a LA CONTRATISTA los honorarios del Tribunal y honorarios de la Secretaria Arbitral, que fueran cancelados de manera íntegra por la demandante, en la suma de S/. 15,495.00 (Quince Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco y 00/100 Soles) y S/. 4,503.45 (Cuatro Mil Quinientos Tres y 45/100 Soles, respectivamente, lo que hace un total en la suma de de **S/. 19,998.45** (Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho y 45/100 Soles).

Del mismo modo, el GORE CAJAMARCA deberá cubrir los gastos razonables incurridos por LA CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje, esto es, el honorario que corresponde al abogado patrocinante de la parte vencedora, estableciéndose en **8% (ocho por ciento)** del monto ordenado pagar en el Laudo, que asciende a S/. 99,304.15

(Noventa y Cuatro Mil Trescientos Cuatro y 15/100 Soles); en cuyo caso el 8% (ocho por ciento) por concepto de costo a favor del abogado patrocinante de la parte vencedora es **S/. 7,944.33** (Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro y 33/100 Soles).

## XI. LA PUBLICIDAD DEL PRESENTE LAUDO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 51º del Decreto Legislativo N° 1071, según modificatoria contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-2020, se dispone que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el Laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. **En los arbitrajes *ad hoc* asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.**

Es por ello que, considerando que nos encontramos ante un arbitraje *ad hoc*, corresponderá al GORE CAJAMARCA la obligación de publicitar el presente Laudo.

## XII. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y VALOR DE CONDENA DEL LAUDO

El Artículo 66º del Decreto Legislativo N° 1071, de la norma que regula el arbitraje, bajo el epígrafe **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO**, regula lo relacionado a la denominada garantía de cumplimiento del Laudo Arbitral. En atención a lo indicado, preceptúa el numeral 1) del artículo glosado, que la interposición del Recurso de Anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, **salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes** o establecida en el reglamento arbitral aplicable.

El numeral 2) del citado artículo, prescribe que si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a 06 (seis) meses renovables por todo el tiempo que dure el

trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Conviene aquí indicar que el convenio arbitral sí contiene acuerdo entre las partes, indicándose en el numeral 1.13 de la Cláusula Décimo Sexta de EL CONTRATO que la eventual interposición del recurso de anulación contra el Laudo no requiere que la parte impugnante acredite la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la parte vencedora.

Del mismo modo, las partes han convenido que la interposición del Recurso de Anulación de Laudo y el eventual pedido de suspensión del Laudo, se concederá cuando se ofrezca como garantía una CAUCIÓN JURATORIA por el monto de las obligaciones establecidas en el Laudo.

En tal sentido el Tribunal Arbitral, en su condición de director del proceso, con las facultades que le son inherentes, previstas en el Artículo 40º de la Ley de Arbitraje, teniendo en cuenta que se están declarando fundadas las pretensiones de la demanda, establece el **VALOR DE CONDENA DEL LAUDO** en la suma ascendente a S/. 107,248.48 (Ciento Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 48/100 Soles), que deberá acompañar la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de *suspensión de laudo*, mediante una CAUCIÓN JURATORIA.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Código Civil y la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

#### **LAUDA EN MAYORÍA:**

**PRIMERO: IMPROCEDENTE LIMINARMENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 24 de septiembre de 2020, interpuesto por el GORE CAJAMARCA, contra el correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 que informa a las partes el link de acceso a la Plataforma Zoom para la realización de la Audiencia de Informes Orales Finales que se realizó el 11 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: SE DISPONE** se notifiquen las ulteriores resoluciones en ambos correos electrónicos que han sido informados por el GORE CAJAMARCA, esto es: (i) el consignado en el Acta de Instalación: [procuraduria@regioncajamarca.gob.pe](mailto:procuraduria@regioncajamarca.gob.pe) y (ii) el recientemente informado en el Recurso de Reconsideración: [conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe](mailto:conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe)

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión de la demanda, sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, por el cual se comunica la decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, se declara la validez y eficacia de la Carta Notarial de resolución de contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA, resuelve el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, por incumplimiento de obligaciones esenciales, al no haberse cumplido el requerimiento de la solicitud de fecha 06 de julio de 2018.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, se ordena el pago por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA en la suma ascendente a S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas número 15 a 24, de los periodos fiscales 2018 y 2019.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión de la demanda, se fija como indemnización la suma de **S/. 40,000.00** (Cuarenta Mil y 00/100 Soles) por concepto de lucro cesante y daño emergente que deberá cancelar el GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA.

**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión de la demanda, se dispone que EL GORE CAJAMARCA deberá cancelar a LA CONTRATISTA los costos del proceso arbitral, referidos a: (i) honorarios del Tribunal y honorarios de la Secretaria Arbitral en la suma de **S/. 19,998.45** (Diecinueve Mil Novecientos Noventa y Ocho y 45/100 Soles); y, (ii) gastos razonables incurridos por LA CONTRATISTA para su defensa en el arbitraje en la suma de **S/. 7,944.33** (Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro y 33/100 Soles), lo que hace un total de costos en la suma de **S/. 27,942.78** (Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Dos y 78/100 Soles).

**OCTAVO: ESTABLECER** como el valor de condena del Laudo la suma de S/. 107,248.48 (Ciento Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho y 48/100 Soles), que deberá acompañar

**PROCESO ARBITRAL  
JANNERY DELISA SILVAGUZMÁN  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**

la parte que decida interponer Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de *suspensión de laudo*, mediante una **CAUCIÓN JURATORIA**.

**NOVENO: DISPONER** que corresponderá al GORE CAJAMARCA la obligación de publicar el presente Laudo, al encontrarnos ante un arbitraje *ad hoc*.

Notifíquese a las partes.



**Abog. RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Abog. VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS**  
Árbitro

Laudo

Voto singular

Cajamarca, 23 de octubre 2020

Señor:

**HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ**

**Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca.**

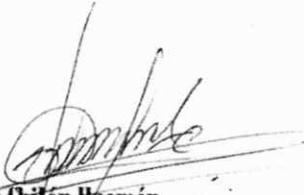
Jirón Santa Teresa de Jourmet N° 351 Cajamarca

**Proceso arbitral ad hoc I 153-2019**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, a fin de notificar LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA en fojas 45; así como el voto singular del árbitro designado por el Gobierno Regional de Cajamarca.

Sin otro particular, quedo atenta a usted.

  
**Gladis Chilon Huamán**  
Secretaria Arbitral  
PROCESO ARBITRAL AD HOC

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	
PASE A:	D. Cesar
• OFICIO	<input type="checkbox"/>
• ESCRITO	<input type="checkbox"/>
• CONTESTACIÓN DE DEMANDA	<input type="checkbox"/>
• DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>
• ARCHIVO	<input type="checkbox"/>
• OTROS:	Sea atención
FECHA:	23-10-2020
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL	
<b>RECIBIDO</b>	
23 OCT. 2020	
Reg: _____	Folios: _____
Hora: _____	Firma: _____

Correo    Contactos    Agenda    Tareas    Maletín    Preferencias    Laudo Arbitral    Re

Cerrar    Responder    Responder a todos    Reenviar    Archivo    Eliminar    Spam            Acciones



**Re: Laudo Arbitral**

De: Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca

Para: gladis ch08

RECIBI CONFORME EL 23-10-2020 A LAS 14:46 PM

**De:** "gladis ch08" <gladis.ch08@gmail.com>

**Para:** procuraduria@regioncajamarca.gob.pe, conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe

**Enviados:** Viernes, 23 de Octubre 2020 12:18:16

**Asunto:** Laudo Arbitral

Estimados señores de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca,

Por medio del presente se les notifica LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA en fojas 45; así como el vo

Cabe mencionar, que se está notificando en ambos correos electrónicos que han sido informados | de Reconsideración: conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe

Sin otro particular, quedo atenta a ustedes.

--

Saludos cordiales:



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo, El Medio Ambiente es responsabilidad de todo

*Voto singular*

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DICTADO EN EL ARBITRAJE AD HOC SEGUIDO POR JANNERY DELISA SILVA GUZMÁN CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR SU PRESIDENTE ABOGADO RAÚL ERNESTO ARROYO MESTANZA, EL ÁRBITRO ABOGADO VÍCTOR ALBERTO HUAMÁN ROJAS, EL ÁRBITRO ABOGADO LUIS ENRIQUE ALDEA LESCANO

### LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Dado en la ciudad de Cajamarca, a los veintitrés de octubre de dos mil veinte.

**DEMANDANTE:** Jannery Delisa Silva Guzmán (en adelante denominada LA CONTRATISTA).

**DEMANDADO:** Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante denominado GORE CAJAMARCA).

### I. CLÁUSULA ARBITRAL

1. Por Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017 celebrado entre LA CONTRATISTA y el GORE CAJAMARCA, se pactó la contratación de servicios para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca" por un monto ascendente a S/. 93,585.00 (Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles), en adelante denominado EL CONTRATO; habiéndose establecido en la cláusula Décimo Sexta el rubro referido a la solución de controversias.
2. Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la Décimo Sexta de EL CONTRATO se dispone textualmente que:

*→ Verificar el contrato*

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1.1 Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

1.2 Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su defecto, en el inciso 45.2° del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

k) El plazo para la emisión del Laudo y su notificación será de treinta (30) días hábiles, sin ninguna posibilidad de ampliar dicho plazo, cuyo plazo se computará a partir del día siguiente de vencido el plazo para la presentación de alegatos y en caso se haya solicitado informe oral, luego de realizada dicha audiencia.

**El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio** para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9° del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

(Énfasis agregado)

## II. COMPOSICIÓN DEL ARBITRAJE

3. Mediante petición de arbitraje, de fecha 24 de agosto de 2018, LA CONTRATISTA inicia el arbitraje de derecho, petición dirigida directamente al GORE CAJAMARCA, al encontrarnos ante un arbitraje *ad hoc*. LA CONTRATISTA designa como árbitro de parte al abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, quien acepta la encomienda.

Por escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, el GORE CAJAMARCA, se somete al arbitraje *ad hoc*, proponiendo como árbitro al abogado Luis Enrique Aldea Lescano.

Considerando que tanto el árbitro propuesto por LA CONTRATISTA como por el GORE CAJAMARCA, de manera consensuada propusieron al abogado Raúl Ernesto Arroyo Mestanza para que se desempeñara como Presidente del Tribunal Arbitral, el citado árbitro, acepta formalmente el encargo conferido.

## III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El 09 de julio de 2019, en la Oficina Desconcentrada del OSCE Cajamarca, sito en el Jirón Sor Manuela Gil N° 464, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la participación del abogado Víctor Alberto Huamán Rojas, conjuntamente con el señor Cristiam Josemaría

Soriano Castro, responsable de la Oficina Desconcentrada OSCE Cajamarca.

Asimismo, en la sede institucional del OSCE en la ciudad de Lima se reunieron el abogado Luis Enrique Aldea Lescano conjuntamente con el señor Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

Por otro lado, en la Oficina Desconcentrada del OSCE Trujillo, se apersonó el abogado Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, conjuntamente con la responsable de la Oficina Desconcentrada del OSCE Trujillo, Yanira Young Huayaney.

Participaron LA CONTRATISTA y la Procuradora Pública Regional del GORE CAJAMARCA, acompañada de su abogado defensor.

En esta Audiencia, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios profesionales de la Secretaría Arbitral; así como las demás disposiciones básicas para llevar adelante el procedimiento arbitral; designándose como Secretaria Arbitral, a la Bach. Gladis Chilón Huamán, declarándose abierto el proceso, confiriéndose el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda.

#### **IV. DEMANDA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA**

5. Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2019, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra el GORE CAJAMARCA.

##### **• PRETENSIONES**

6. LA CONTRATISTA planteó las siguientes pretensiones:

##### **A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ /DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, domicilio ubicado en Calle Garcilazo de la Vega N°330, La Esperanza Trujillo, Región La Libertad, por el cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial el Contrato N°005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de Abril del 2017, para la contratación de servicios para el proyecto ;" Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca.

##### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Se declare la validez y eficacia de la Carta Notarial de Resolución del Contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, resolvemos el Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de Abril 2017, por incumplimiento al no haber subsanado las observaciones que estimáramos en la solicitud de fecha 06 de Julio de 2018.

#### **B. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

El Gobierno Regional de Cajamarca cumpla con cancelar la suma de S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) correspondientes a las armadas N°15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses legales que se generen hasta el cumplimiento del acuerdo.

#### **C. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Gobierno Regional de Cajamarca, reconozca a favor de LA CONTRATISTA la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

#### **D. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se declare que el Gobierno Regional de Cajamarca, asuma la integridad de las costas y costos del proceso arbitral, derivado a consecuencia a los parámetros establecidos en el Contrato y la Resolución del Contrato que transgreden la normatividad de Contrataciones del Estado; siendo que para el caso de los honorarios profesionales que brinda asesoramiento legal y/o técnico se deberá reconocer un pago equivalente al 20% del monto establecidos en las pretensiones tercera y cuarta.

#### **• LA CONTRATISTA FUNDAMENTA SUS PRETENSIONES EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

##### **El origen de la controversia: suscripción del Contrato de Servicios**

7. Con fecha 04 de abril de 2017, se suscribió la contratación de servicios para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca" ítem N°04, Contratación de Servicios de un especialista en Recursos Naturales, al haber otorgado la buena pro a mi propuesta presentada, evaluada y calificada por un comité de selección en el procedimiento de selección Concurso Público N°001-2016-GR. CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA.
8. Que, en vista a dichos incumplimientos por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, con Carta Notarial N°026-2018-JDSG, se les solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ante la cual no se tiene respuesta.

9. Mediante Carta Notarial recepcionada, por la entidad, el 09 de julio de 2018, se le reitera las exigencias que debería cumplir la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, en calidad de área usuaria, y al no tener nuevamente respuesta, se le comunicada con Carta Notarial recepcionada el 13 de julio de 2018, la Resolución parcial del Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA, ítem N°04-Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales.
10. Posteriormente, a la resolución plateada por la contratista, se nos hace llegar la Carta Notarial N°107-2018-GR-CAJ/DRA, donde se comunica la decisión de Resolver el Contrato en forma parcial.

**Argumentos de la demanda en relación con que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ /DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 13 de julio de 2018, por el cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial EL CONTRATO.**

11. Sostiene LA CONTRATISTA que, de acuerdo con el cronograma del proyecto, se contempló que los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico iban a ser convocados en el mes de abril de 2017; sin embargo, por múltiples razones, de entera responsabilidad del área usuaria del GORE CAJAMARCA, hasta el momento de la resolución contractual, no se habían convocado.

Indica LA CONTRATISTA que pese a haber alcanzado propuesta de requerimientos técnicos mediante Informe N° 019-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, de fecha 18 de septiembre de 2017 y de haber solicitado de manera permanente, que se informe sobre las medidas que debieron ser implementadas para el cumplimiento de la acción 1.2 "Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental", nunca se tuvo respuesta.

Sostiene la demandante que debido a que ni las Bases y ni los términos de referencia habían determinado qué se entiende por SEGUIMIENTO y ACOMPAÑAMIENTO, se tuvo que informar las diferentes acciones adoptadas para garantizar que estas consultorías se convoquen, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Armada	Metas a Ejecutar	Producto	Plazo	% Pago
	01 Reunión de Trabajo ERCC 3.1.7.4		Hasta 210 días calendarios a partir de	
	02 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1			

7	<b>02 monitoreos y seguimientos estudios ACR 1.2</b>	Informe N° 8	la firma del contrato	4
9	01 Reunión de Trabajo ERCC 3.1.7.6	Informe N° 10	Hasta 270 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Reunión de Trabajo ERB 3.1.8.2			
	01 Taller Modelamiento Espacial 2.1.2			
	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1			
	<b>01 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			
12	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	Informe N°13	Hasta 360 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	<b>01 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			
23	02 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	Informe N° 24	Hasta 690 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Feria Ambiental Regional 3.5.1			
	<b>02 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2</b>			
<p>Para el caso de la Armada 7 como parte del Monitoreo y Seguimiento, refiere la demandante que se hizo llegar la <i>Memoria de Reunión</i> para la elaboración de los Términos de Referencia y la <i>Propuesta de requerimientos técnicos</i> para los estudios especializados de las diferentes propuestas de Áreas de Conservación Regional y otros que viene impulsando el Gobierno Regional de Cajamarca.</p> <p>Como parte del Monitoreo y Seguimiento de la Armada 9 se alcanzó el Informe N° 032-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG de fecha 07 de diciembre de 2017 (MAD: 3434258) el cual informa sobre el avance del proceso para la ejecución de los diferentes estudios especializados; asimismo brinda detalle de la importancia de cada uno de los estudios convocados para la elaboración de los expedientes técnicos para el establecimiento de las propuestas de Áreas de Conservación Regional.</p> <p>Para la Armada 12 como parte de Monitoreo y Seguimiento, refiere la demandante que se informó sobre el avance de los estudios, así como el análisis a los Términos de Referencia sobre los estudios Hidroecológico e hidrogeológicos proporcionados por la Autoridad Nacional del Agua, y sobre las modificaciones necesarias que plantea la Blga. Susy Cobián Becerra para realizar los estudios especializados. Es necesario precisar que la exclusión; así como adicionar nuevos estudios especializados (como plante la especialista de planta) estaría sujeta a una modificación del expediente técnico del proyecto MESEGEAM, lo que conlleva tiempo y búsqueda de financiamiento.</p>				

Sostiene LA CONTRATISTA que, pese a los diferentes esfuerzos y consultas realizadas para convocar estos Estudios Especializados (Acción 1.2) "Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental", trascurrieron varios meses, sin tener una respuesta concreta sobre dichas actividades, y teniendo en cuenta que hay estudios especializados cuya duración es de 90 días sumando esto el tiempo que se necesitaría para el proceso de selección, se puso en riesgo el plazo y objetivos contractuales del proyecto.

Por carta de fecha 06 julio de 2018, se le notifica a la Entidad por conducto notarial, reiterando el cumplimiento de las obligaciones contractuales Acción 1.2 del Proyecto, para que **que** cumpla las obligaciones contractuales y adopte medidas concretamente a las exigencias que debía cumplir la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente en su calidad de área usuaria, así como precise el alcance de las funciones que correspondían desempeñar; por cuanto, se ha incurrido en exigencias desproporcionadas y que no forman parte de las obligaciones planteadas en las propuestas y consensuadas contractualmente, además que la citada fecha, la Entidad no había cumplido con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato, respecto al pago de la contraprestación, incurriendo en constantes atrasos injustificados por el servicio realizado para el proyecto.

Refiere LA CONTRATISTA que, contrariamente a su requerimiento efectuado por Carta Notarial del 06 de julio de 2018, como respuesta se obtuvo la emisión de la Carta Notarial de fecha 12 de julio del presente año 2018, mediante la cual el GORE CAJAMARCA, comunica la decisión de resolver forma parcial EL CONTRATO.

**Argumentos de la demanda en referencia a que se declare la validez y eficacia de carta notificada por conducto notarial el 13 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA resuelve EL CONTRATO, por incumplimiento.**

12. Sostiene LA CONTRATISTA que en el ámbito de las contrataciones del Estado, no solo la suscripción le otorga validez al contrato, sino el hecho de que este se haya derivado del procedimiento de selección; en tal sentido una vez perfeccionado el contrato, LA CONTRATISTA se obliga a efectuar las prestaciones y la Entidad a pagar la contraprestación pactada en los plazos establecidos, para lo cual los funcionarios o servidores públicos, con competencias definidas por el ROF u otros instrumentos de gestión tienen la responsabilidad de cautelar el cumplimiento de la ejecución contractual, para lo cual deben brindar todas las herramientas necesarias al contratista para cumplir el objetivo del contrato.

En la cláusula cuarta del antes citado contrato, la Entidad se obliga a pagar la contraprestación parcialmente luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido por el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. La entidad deberá realizar el pago dentro de los días calendarios a la conformidad de los servicios, situación que no se viene cumpliendo a pesar de haber subsanado las observaciones planteadas.

Indica la demandante que como informara en diferentes cartas cursadas a la Entidad, el área usuaria venia retrasando las conformidades. Por ello, hace de conocimiento que los Talleres de Socialización de las Propuestas de ACR en la Región Cajamarca corresponden a la acción 2.6 del Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM, de la revisión de las Bases Integradas derivadas del Concurso Público N° 001-2016-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, presentan una incoherencia interna que es de exclusiva responsabilidad de dicha área que planteó las especificaciones técnicas, así como del comité de selección que las recogió con deficiencias.

Se infiere ello pues, en el punto correspondiente a las **FORMAS DE PAGO**, numeral 5.10 del capítulo III de las mencionadas bases, se contempla únicamente seis (06) talleres descritos en la **armada 6** y en la **armada 19**, que son precisamente los procedimientos para el pago de los servicios, los mismos que se sustentan en las actividades programadas para cada armada; no obstante, de la revisión del Anexo 1 que indica las metas, se verifica que el cronograma propuesto para la ejecución física y financiera del proyecto, año 1 y 2, muestra para la partida 2.6, socialización de la propuesta de ACR en la región Cajamarca, en los sub ítems 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3 y 2.6.4, se mencionan 3 unidades por cada uno; asimismo, en los sub ítems 2.6.5, 2.6.6 y 2.6.7, 3 talleres por cada uno, por lo que existe una contradicción con lo señalado en el numeral 5.10 de las bases antes mencionadas ocasionando una afectación en unidad y coherencia de dicho documento. Siendo imposible por parte del participante en proceso de selección, es decir, la contratista, observar dicha incoherencia, debido a que el Artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece tal posibilidad, únicamente cuando existan vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra relacionada; en el presente caso, no existe una vulneración directa, sino un error de formulación que es de exclusiva responsabilidad de la entidad, misma que debe asumirlo, generándose las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a los funcionarios que incumplieron con su deber de cuidado al elaborar las bases.

Arguye la accionante que dentro de las cartas remitidas al GORE CAJAMARCA, se hace de conocimiento que si bien la cláusula quinta de EL CONTRATO señala que la contratista, debe asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos; no se trataba de que se encuentre obligada a llevar a cabo todas y cada una de las metas del proyecto, sino

únicamente aquellas para las que fue contratada y responden a su experiencia, esa es la finalidad de las consultorías, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el referido contrato no se establecen cuáles son esas metas, por lo que es insostenible que hay incurrido en incumplimiento de dicho contrato; máxime si, en el **ítem 5.9** de las bases integradas, obrante en la página 33, en lo que se refiere a productos esperados, considera éstos al 100% de las metas establecidas en los servicios contratados, establecidos en la forma de pago, que comprenden la ejecución física del proyecto; siendo que, dicha forma de pago, se contemple en el ítem 5.10, cuyo cuadro de detalle se encuentra con el título formas de pago (desde la página 33 a la 40), dentro de las cuales, corresponde al ítem número 4 (las páginas 37 a la 40), en las que se observa se han fijado como **número de talleres seis (6)**, a los que como contratista se encontraba obligada.

LA CONTRATISTA menciona que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Opinión N°024-2014/DTN señala lo siguiente: "Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato".

Señala que, la normativa de contrataciones del Estado exige que las obligaciones esenciales estén incluidas en EL CONTRATO o en las Bases, con la finalidad de que las partes tengan conocimiento de su contenido y alcance, pero no establece la forma en que deben denominarse. En esa medida, una obligación esencial puede nombrarse expresamente como tal o puede no incluir dicha denominación; correspondiendo, en este último caso, distinguirla por su condición de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; tal y como ocurre con el caso de la Acción 1.2 de la presente consultoría, referida a los estudios especializados en el Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM, que nunca fueron convocados por el GORE CAJAMARCA.

Sin embargo, cuando los presentes hechos fueron comunicados con reiterados informes a la entidad (Gerencia de Recursos Ambientales del GORE-CAJ), a fin de continuar con la labor objeto de EL CONTRATO; la Entidad optó por hacer caso omiso a los requerimientos y no convocar los servicios de consultoría de otras especialidades necesarios para cumplir con los objetivos del proyecto, mismos que se encuentran vinculados directamente al cumplimiento de los objetivos del contrato como especialista.

Finalmente, refiere la demandante, ha cumplido con ejecutar las actividades programadas en los servicios de consultoría contratados (servicios de especialista) hasta la armada 16, por cuanto la Entidad nunca cumplió con

subsanan los requerimientos que LA CONTRATISTA realizó, labores adscritas al objeto del contrato, incumplimiento por el cual se procedió a resolver parcialmente el contrato.

**Argumentos de la demanda en relación con que se ordene el pago por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA en la suma S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) correspondientes a las armadas 15 a la 24 de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses legales devengados.**

13. Indica LA CONTRATISTA que conforme se detalla en el análisis del Informe N° 08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC, emitida por la Administradora del Proyecto MESEGEAM, CPC: Milagritos del pilar Bardales Chuquilin, existe un monto por cancelar de la Armada N° 15 a la Armada 21, del periodo fiscal 2018, por un monto de S/ 26,203.80 (Veintiséis Mil Doscientos Tres y 80/100 soles) y otro por S/ 13,101.90 (Trece Mil Ciento Uno y 90/100 soles) correspondiente a la Armada 22 a la Armada 24 del año fiscal 2019, lo que hace un SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA por la suma de S/ 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) monto que es el reclamado para su pago, al haber incumplido la Entidad con el levantamiento de observaciones requerido en su momento a través de múltiples comunicaciones y que impidió que pueda concretarse con el objeto del contrato, por causas atribuibles a sus funcionarios responsables de dicho proyecto.

**Argumentos de la demanda para que se reconozca indemnización por parte del GORE CAJAMARCA a favor de LA CONTRATISTA de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.**

14. En relación al **LUCRO CESANTE** refiere la demandante que si el GORE CAJAMARCA cancelaba en la fecha que correspondía, hubiese hecho producir ese dinero mes a mes en diferentes actividades; sin embargo, por la falta de liquidez no pudo presentarse a procesos de selección en diferentes entidades. Dicho dinero no ingresado, hubiese generado una rentabilidad del 5% mensual del monto que ingrese en sus cuentas bancarias.

En relación al **DAÑO EMERGENTE** hace referencia a que en su condición de sujeto de crédito, contaba con obligaciones de pagos con proveedores, personal administrativo, impuestos, alquileres, etc. Para ello se realizó préstamos a entidades financieras y préstamos a terceros y poder cumplir las obligaciones adquiridas.

Como se advierte los daños y perjuicios que se han generado, inclusive son superiores al monto demandado; daños y perjuicios que guardan relación directa con los montos no percibidos por el accionar de la Entidad.

Ahora bien, para sustentar esta pretensión, desarrolla los elementos generales para establecer la existencia de la obligación de la demandada de indemnizar a la parte afectada.

Así se tiene que los elementos de la responsabilidad civil contractual son los siguientes:

- La antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización,
- Daños causados como consecuencia de dicho acto,
- Relación o nexo de causalidad; y,
- La imputabilidad o el factor de atribución

Los cuales desarrolla de acuerdo con el contexto y medios probatorios que sustentan la demanda:

**(i) Antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización.**

De conformidad con el Artículo 1428° del Código Civil, en un contrato con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

En otras palabras, la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362° del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *íter contractual*, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.

En consecuencia, en caso de producirse una conducta antijurídica, la parte perjudicada podrá solicitar la indemnización respectiva. Son los incumplimientos de obligaciones sustanciales de la entidad, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es el incumplimiento que constituye el primer elemento justificativo de la responsabilidad por daño.

**(ii) Daños causados como consecuencia de dicho acto.**

Indica que se ha causado un daño por el incumplimiento contractual de la Entidad, aunado al hecho de una ilegal y arbitraria emisión de la Resolución del Contrato al margen de lo establecido en la normatividad aplicable, máxime si el procedimiento y conceptos a ser tomados en cuenta se encuentran definidos de manera expresa en la norma, situación que ha devenido tal como lo hemos acreditado con el Informe respectivo en la ***afectación de la capacidad de contratación de la demandante***; las mismas que se encuentran cuantificadas de manera documentada.

Por lo demás, debemos indicar que el Artículo 1321° del Código Civil señala expresamente que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**(iii) Relación o nexo de causalidad.**

De conformidad con el Artículo 1321° del Código Civil, la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y el daño deber ser directa e inmediata, el cual encuentra asidero en las Bases Integradas y EL CONTRATO, que establecen las obligaciones contractuales y legales previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales han sido vulneradas por la Entidad.

**(iv) La imputabilidad o el factor de atribución.**

**La culpa leve de la Entidad**

Arguye la demandante que de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, existe un **INCUMPLIMIENTO CULPOSO** de la Entidad, con relación a sus obligaciones contractuales, situación que genera la obligación de resarcirlas.

Estas conductas configuran al menos el supuesto de hecho de la **culpa leve** previsto en el Artículo 1320° del Código Civil. Se dice pues que existe culpa leve en una relación obligacional, cuando el deudor omite hacer algo que cualquier otro en sus condiciones hubiera hecho. En tal sentido a la Entidad le es imputable o atribuible el resultado dañoso **(factor de atribución de responsabilidad: culpa leve)**, y deberá responder por las consecuencias patrimoniales que se deriven, esto es, la intimación para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, así como la ulterior resolución de EL CONTRATO, causando con ello daños a LA CONTRATISTA.

Por último, refiere LA CONTRATISTA que la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362° del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *íter* contractual, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.

En tal razón, refiere LA CONTRATISTA que al haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones contractuales, fijan el *quantum* indemnizatorio en el importe de **S/. 100,000.00** (Cien Mil y 00/100 Soles), para cuyo efecto, se debe tomar en consideración la presunción *juris tantum* referida a que el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales obedece a

culpa leve del GORE CAJAMARCA; y, en virtud a la facultad prevista en el Artículo 1332° del Código Civil, se debe declarar fundada esta pretensión, que deberá cancelar la Entidad a favor de la demandante, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**Argumentos de la demanda para que se declare que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma total EL CONTRATO**

15. Por último, solicita que la Entidad asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma total EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, indicándose que por concepto de gastos para la defensa en el arbitraje, le correspondería el 20% del monto reclamado en las pretensiones tercera y cuarta.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 16 de agosto de 2019, se dispuso en el Artículo Primero de su parte resolutive, admitir a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta al GORE CAJAMARCA a efectos de que, en el plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con contestarla. Del mismo modo, en el Artículo Tercero de su parte resolutive, se tuvo por cancelados el 100% de los gastos arbitrales (honorarios ordinarios) por parte de la demandante, cancelación integral que será objeto de pronunciamiento al momento de la emisión del Laudo.

**V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

16. Por escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, el GORE CAJAMARCA contestó la demanda, ofreciendo los medios probatorios de su parte. Mediante Resolución N° 02, de fecha 24 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral, dispuso en el Artículo Primero, tener por contestada la demanda; y, en el Artículo Segundo de su parte resolutive, fijó como fecha de realización de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 16 de diciembre de 2019 a horas 09:00 a.m. a realizarse en la Sede del Arbitraje, ubicada en el Jirón Clodomiro Cerna N° 166, ciudad de Cajamarca.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

17. El lunes 16 de diciembre de 2019, a las 09:00 de la mañana, en la sede del Tribunal Arbitral, con la concurrencia de la parte demandante, asesorada por su abogado defensor, con la participación del Procurador Adjunto del GORE CAJAMARCA, se llevó a cabo la Audiencia previamente programada sobre Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Audiencia en la cual, conforme se

desprende del acta correspondiente, se dio por fracasada la etapa conciliatoria.

El Tribunal Arbitral da cuenta de la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, por lo que declara saneada la relación procesal.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

A continuación, el Tribunal Arbitral, procedió a fijar los puntos controvertidos, en función a las pretensiones propuestas por LA CONTRATISTA y por el GORE CAJAMARCA, habiendo las partes asistentes prestado su conformidad.

**En relación a la demanda y contestación:**

- A) Determinar si es procedente o no que se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, en el domicilio ubicado en Calle Garcilaso de la Vega N° 330, La Esperanza, Trujillo, Región La Libertad, por el cual se comunica la decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.
- B) Determinar si es procedente o no que se declare la validez y eficacia de la Carta Notarial de resolución de contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA, resuelve el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, por incumplimiento, al no haberse subsanado las observaciones plasmadas en la solicitud de fecha 06 de julio de 2018.
- C) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas número 15 a 24, de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses que se generen hasta su cumplimiento de pago.
- D) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA, pague a favor de la demandante la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- E) Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos arbitrales; y, para el caso del abogado que presta asesoría a la demandante se reconozca un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) de los montos establecidos en la tercera y cuarta pretensiones de la demanda.

Seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales respecto de la controversia sometida a arbitraje con el siguiente resultado:

DE LA PARTE DEMANDANTE, Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Demanda Arbitral de fecha 08 de agosto de 2019,

en el acápite VI.- MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS, del ANEXO 1-B hasta el ANEXO 1-N, que a continuación se detallan:

- Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.
- Carta N° 027-2017-JDSG, de fecha 18 de setiembre de 2017.
- Carta N° 040-2017-JDSG, de fecha 07 de noviembre de 2017.
- Carta N° 045-2017-JDSG, de fecha 27 de noviembre de 2017.
- Carta N° 048-2017-JDSG, de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Carta N° 036-2018-JDS. de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 037-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 038-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 039-2018-JDSG, de fecha 27 de junio de 2018.
- Carta N° 041-2018-JDSG, de fecha 28 de junio de 2018.
- Carta Notarial de fecha 05 de julio de 2018, donde se Reitera Cumplimiento de Obligaciones
- Carta Notarial de fecha 13 de julio de 2018, donde se Comunica la Resolución del Contrato.
- Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, donde se comunica la Resolución del Contrato.
- Cronograma de deuda, pagos a entidades bancarias derivadas del préstamo para asumir gastos devenidos del detrimento de la resolución del contrato, que mes a mes son cancelados, (Banco Continental y Interbank). Que acreditan el Daño.

DE LA PARTE DEMANDADA, Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el escrito de Contestación de Demanda, 4 MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS, del punto 1 –B hasta el 1-K, que se detallan a continuación:

- Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de abril del 2017.
- Copia Fedateada del informe técnico N° 27-2019-18 GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA de fecha 18 de septiembre de 2019 a través del cual se exponen los fundamentos por los cuales RENAMA, cumple con los procedimientos tanto administrativos como los que establece la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225 y su Reglamento.
- Copia Fedateada de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2016.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA.
- Copia Fedateada del Acta de Reuniones de Trabajo del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental del Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente-MESEGEAM".

- Copias Fedateada de la Carta N° 095-201- GR-CAJ/DRA, de fecha 21 de julio del 2018. Donde se le solicita a la Contratista que cumpla con sus obligaciones - Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, bajo apercibimiento de Resolución de Contrato.
- Copia Fedateada de la Carta N° 033-2018-JDSG, de fecha 27 de junio del 2018, que contiene el Informe de Pago N° 16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG.
- Copia fedateada del Oficio N° 350-2018-GR.CAJ/GR.RENANA/SG.RRNNY ANPs. De fecha 03 de julio de 2018, que contiene el Informe N° 046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB de fecha 02 de julio del 2018.
- Copia Fedateada del Informe N° 08-2018-GR-CAJ/GE.RENAMA/AGGMA-MDPBC, de fecha 05 de julio del 2018, mediante el cual la Entidad cumple con pagar desde la armada N° 1 hasta la armada N° 14. En dicho informe también se encuentra la Carta N° 003-2018- DAGF/C.CAJAMARCA, de fecha 02 de julio de 2018.
- Copia Fedateada del Oficio N° 430-2018-GR.CAJ/GR RENAMA/SG.GMA, de fecha 05 de julio del 2018. Donde se informa el incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido a la contratista.
- Copia Fedateada del Oficio N° 430-2018-GR.CAJ/GR RENAMA, de fecha 05 de julio del 2018, donde se informa del incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido.
- Copia Fedateada de la Carta N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio del 2018. Donde se le comunica la decisión de resolver el contrato, Contrato N° 005-2017-GR. CAJ-DRA.

## VII. ALEGATOS E INFORME ORAL

18. Por Resolución N° 04, de fecha 17 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales, considerando las graves consecuencias de la Pandemia COVID - 19.
19. Mediante Resolución N° 05 de fecha 19 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso en su Artículo Primero de la parte resolutive, levantar la suspensión forzada de los trámites procesales. En el Artículo Tercero de la parte resolutive se tienen por presentados los alegatos escritos formulados por LA CONTRATISTA; y, considerando el estado del proceso, se señaló día y hora para la Audiencia de Informes Orales, a realizarse de modo virtual, por la Plataforma Zoom para el viernes 11 de septiembre a las 11:00 a.m.

Solicitador al Tribunal se nos hizo llegar el Depósito de Recibido de la Resolución

El viernes 11 de septiembre de 2020, a las 11:00 a.m., se realizó de modo virtual o remoto la Audiencia de Informes Orales, con la concurrencia de la parte demandante, representada por su abogado defensor, sin la participación del representante legal del GORE CAJAMARCA, pese a encontrarse debidamente notificado.

→ No lo demuestran  
↓  
Porque nunca se nos notificó lo ordenado

En este acto, el Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra a la parte demandante, quien por intermedio de su abogado defensor expuso que su patrocinada haría un informe de hechos.

El Tribunal Arbitral tuvo la oportunidad de formular a la parte asistente las preguntas aclaratorias, las que fueron debidamente contestadas por la demandante y su abogado defensor asistente.

### VIII. PLAZO PARA LAUDAR

20. En atención a la regla procesal prevista en el Artículo 45° del Acta de Instalación, se fija plazo para laudar dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la realización de la Audiencia de Informes Orales, sin ninguna posibilidad de ampliar dicho plazo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del numeral 1.9) de la cláusula décimo sexta de EL CONTRATO.

En consecuencia, estando cancelados los honorarios del Tribunal Arbitral y los honorarios de la Secretaria Arbitral, en este acto el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo legal y contractual.

### IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

#### • Cuestiones preliminares

21. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que LA CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; iii) que el GORE CAJAMARCA fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como, ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos e, inclusive, de informar oralmente; y, v) que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

#### • Marco legal aplicable para resolver la controversia

22. El marco legal para resolver la controversia estará compuesto por la aplicación de la **Constitución Política del Perú**, las disposiciones de la

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante denominado simplemente **Ley de Contrataciones**) y su Reglamento D.S. N° 350-2015-EF (en adelante denominado simplemente **Reglamento de la Ley de Contrataciones**) y sus modificatorias; así como de las normas de **derecho público** y las de **derecho privado**.

- **Análisis de los puntos en controversia**

23. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral analizará la materia controvertida, en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
24. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.
25. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes, y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
26. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones y al amparo de los principios que rigen las contrataciones consagrados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones, aplicable al presente caso.
27. Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".
28. Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado, que establece que "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que "el

contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

29. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“pacta sunt servanda”), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.
30. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
31. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
32. Que siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones
33. Debe tenerse en cuenta que el este Tribunal ha evaluado las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.
34. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta, como ya se ha expresado, que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no

existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba. Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”<sup>1</sup>

35. De la revisión de los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se aprecia la existencia de un vínculo contractual válido y eficaz entre las partes sustentado en el CONTRATO, que además se no ejecutó en su integridad, por haberse apercibido y resuelto por las partes.

36. Atendiendo a lo señalado, corresponde ahora analizar estrictamente los puntos en controversia, corresponde ordenarlos de la siguiente manera:

**A) Determinar si es procedente o no que se deje sin efecto en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA, de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 12 de julio de 2018, en el domicilio ubicado en Calle Garcilaso de la Vega N° 330, La Esperanza, Trujillo, Región La Libertad, por el cual se comunica la decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017.**

37. A fin de verificar si procedente o que se deje sin efecto la Carta Notarial N° 107-2018-GR-CAJ/DRA notificada el 13 de julio 2018 -conforme se colige de la copia presentada por la propia CONTRATISTA-, es necesario conocer cuál es el procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones y el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para resolver el contrato, por lo que se establece lo siguiente:

**“Artículo 36. Resolución de los contratos**

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.*

*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*

---

<sup>1</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21

**“Artículo 135.- Causales de resolución**

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

**“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

**“Artículo 137.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

## **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

38. De la revisión de los documentos presentados por la CONTRATISTA con respecto a la primera pretensión se tiene lo siguiente:

- Señala la CONTRATISTA que para efectos de la ejecución del Componente 1: Capacidad Operativa Fortalecidas relacionada a los Servicios de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales ofrecidas por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. Acción 1.2 Generación de una Línea Base Regional en Materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Proyecto, se realizaron diversos retrasos los mismos que fueron advertidos por la Contratista mediante diversos documentos solicitando el cumplimiento del área usuaria, pues los mismos se encontraban vinculados directamente al cumplimiento de los objetivos contractuales por parte de la Contratista.
- Que de conformidad con el Expediente Técnico del proyecto MESEGEAM se detallaron diversos estudios especializados a ser convocados en el marco del dicho Proyecto. Los cuales desarrolla a través del Cuadro N°01: Detalle de los Estudios Especializados contemplados en el expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM.
- Sostiene LA CONTRATISTA que, de acuerdo con el cronograma del proyecto, se contempló que los estudios especializados contemplados en el Expediente Técnico iban a ser convocados en el mes de abril de 2017; sin embargo, por múltiples razones, de entera responsabilidad del área usuaria del GORE CAJAMARCA, hasta el momento de la resolución contractual, no se habían convocado.
- Indica LA CONTRATISTA que pese a haber alcanzado propuesta de requerimientos técnicos mediante Informe N° 019-2017-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, de fecha 18 de septiembre de 2017 y de haber solicitado de manera permanente, que se informe sobre las medidas que debieron ser implementadas para el cumplimiento de la acción 1.2 "Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental", nunca se tuvo respuesta.
- Sostiene la demandante que debido a que ni las Bases y ni los términos de referencia habían determinado qué se entiende por SEGUIMIENTO

y ACOMPAÑAMIENTO, se tuvo que informar las diferentes acciones adoptadas para garantizar que estas consultorías se convoquen, tal como se detalla en el Cuadro N°02 Detalle de las metas a ejecutar correspondientes a la Acción 1.2. de acuerdo con las armadas de pago (Capítulo III, Ítem 5.10 Formas de Pago), el mismo que acompaña en su demanda.

- Sostiene LA CONTRATISTA que, pese a los diferentes esfuerzos y consultas realizadas para convocar estos Estudios Especializados (Acción 1.2) "Generación de una línea de base regional en materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental", trascurrieron varios meses, sin tener una respuesta concreta sobre dichas actividades, y teniendo en cuenta que hay estudios especializados cuya duración es de 90 días sumando esto el tiempo que se necesitaría para el proceso de selección, se puso en riesgo el plazo y objetivos contractuales del proyecto.
- Agrega, además que la Especialista de Planta – Susy Cobián Becerra, propone adicionar nuevos estudios y excluir algunos que ya no eran necesarios, pues ellos deberían estar sujetos a la modificación del expediente técnico del Proyecto MESEGEAM, lo que llevaría tiempo la modificación primigenia del contrato.
- Por carta de fecha 06 julio de 2018, se le notifica a la Entidad por conducto notarial, reiterando el cumplimiento de las obligaciones contractuales Acción 1.2 del Proyecto, para que cumpla las obligaciones contractuales y adopte medidas concretamente a las exigencias que debía cumplir la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente en su calidad de área usuaria, así como precise el alcance de las funciones que correspondían desempeñar; por cuanto, se ha incurrido en exigencias desproporcionadas y que no forman parte de las obligaciones planteadas en las propuestas y consensuadas contractualmente, además que la citada fecha, la Entidad no había cumplido con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato, respecto al pago de la contraprestación, incurriendo en constantes atrasos injustificados por el servicio realizado para el proyecto.
- Refiere LA CONTRATISTA que, contrariamente a su requerimiento efectuado por Carta Notarial del 06 de julio de 2018, como respuesta se obtuvo la emisión de la Carta Notarial de fecha 12 de julio del presente año 2018, mediante la cual el GORE CAJAMARCA, comunica la decisión de resolver forma parcial EL CONTRATO.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

39. Refiere GORE CAJAMARCA que se puede advertir de los esgrimido en la demanda, es aducir que es responsabilidad del Gobierno Regional de Cajamarca, no dando a conocer el incumplimiento por parte de la Contratista.

40. Agrega que respecto a la primera pretensión aduce la suscripción del Contrato N°005-2017-GR.CAJ/DRA, derivado del Procedimiento de Selección Concurso Publico N°001-2016-GR.CAJ-Primera Convocatoria, Item 4 "Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales; por un monto contractual de S/ 93,585.00, con plazo de ejecución de 700 días calendarios, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

41. Señala además que mediante Acta de reunión de trabajo del Proyecto MESEGEAM de fecha 02 de febrero del 2018, la contratista Jannery Delisa Silva Guzmán, Especialista en RRNN del Proyecto MESEGEAM se comprometió a:

*"... El Especialista en RRNN del proyecto MESEGEAM deberá cumplir con sus actividades que se encuentran descritas en sus Términos de Referencia (TDR), descritos en el documento de las bases integradas N°001-2016-GR.CAJ-Primera Convocatoria, además de lo contemplado en el Contrato N°005-2017-GRCAJ-DRA.*

*Asimismo, en dicha acta de compromiso se aclara las funciones y responsabilidades que tendría la Contratista Responsable.*

*Implica las siguientes acciones "... la moderación está a cargo del contratista obligado a responder por el evento..*

*Lo que quiere dar a conocer con lo antes descrito es que la contratista Jannery Delisa Silva Huamán, debió estar presente en todas las actividades realizadas de acuerdo a sus competencias según sus Términos de Referencia (TDR), descritos en el documento de las bases integradas N°001-2016-GR.CAJ-Primera Convocatoria."*

42. Precisa que se le hizo llegar la primera Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA (MAD N°3934944) misma que fue debidamente notificada con fecha 25 de junio del 2018, en la dirección indicada en el contrato en referencia como domicilio, con la que se requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales, Contrato N°005-2017-GRCAJ-ORA, BAJO **APERIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO** para lo que se le otorgó un plazo perentorio e improrrogable de Dos (02) días calendarios, para el cumplimiento de las mismas, bajo apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento conforme se estipula en el contrato en la cláusula Décimo Tercera del contrato antes citado.

43. Agrega, además, que la parte requerida no cumplió con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a haberlo solicitado, por lo tanto, la parte perjudicada quedara facultada a resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

44. Señala que la Entidad continuo con los procedimientos administrativos, es por ello que con Oficio N°350-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNN y ANPs de fecha 03 de julio de 2018, el Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca, el Informe N°046-2018-

GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB de fecha 02 de Julio de 2018, emitido por el Especialista en Biodiversidad Blga. Susy Milagros Cobián Becerra, respecto al levantamiento de observaciones del contratista indicando respecto a la revisión del Informe de Pago N°16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG de fecha 26 de junio de 2018, el Oficio N°581-2018-GR.CAJ-DRA, concluye que:

"(...)

- De acuerdo al literal "b" se ha procedido a revisar el CD adjuntado y el Informe, NO habiendo levantado la observación en su totalidad, además de existir incongruencia en el año de ejecución (ejecutado en el año 2017). Por lo que se hace hincapié; que esta actividad pertenece a la "SEPTIMA REUNIÓN DE TRABAJO".
- De acuerdo a la observación de punto "c", NO ha levantado las observaciones en su totalidad, ya que existen deficiencias en las mismas.
- Asimismo concluye indicando que la armada N°15 del Contrato N°005-2017-GRCAJ-DRA, no ha sido cancelada por existir observaciones pendientes (los cuales se detallan en el Informe, el cual se adjunta): además indica que las mismas a la fecha no han sido levantadas. A pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la consultora y el día 26 de junio del presente año en la Oficina de la Sub Gerencia de recursos Naturales y ANPs, donde se procedió a revisar la información presentada en físico y digital además del correo electrónico enviado el día 08 de junio del presente año, verificando que el CD correspondiente presenta deficiencias "Información Incompleta" y que la información vía correo electrónico no contenía el total de los medios verifcatorios observados indicados anteriormente.
- Recomendando que mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo N°136 Procedimiento de Resolución de Contrato se menciona: "... que si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver en forma total o parcial ..."

Es por tales razones antes descritas, la Entidad recurre a la resolución del contrato N° 005- 2017- GR.CAJ-DRA, como se puede verificar el incumplimiento de levantar sus observaciones, y si lo realizo lo hizo en forma deficiente "información incompleta", y que la información no contenía el total de los medios verifcatorios observados como se señala líneas et supra.

(...)"

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL**

- 45. Tal como se señalará anteriormente con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Tribunal Arbitral analizará la materia controvertida, en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje
- 46. Por otro lado, debe tenerse presente que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; asimismo, el artículo 43° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas. } Pagos
- 47. Siendo ello así, y con la finalidad de resolver la primera pretensión, debe analizarse el procedimiento que efectuó si GORE CAJAMARCA para la resolución del contrato y si este cumple las formalidades establecidos por la norma especial antes expuesto, teniéndose lo siguiente:
- 48. En efecto se cuenta con la Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 21 de Junio de 2018, notificada notarialmente a la CONTRATISTA el 25 de Junio de 2018, conforme lo señala ella misma, mediante la cual se requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de Resolver el Contrato en caso de incumplimiento, para lo cual se concedió el plazo de 02 días calendarios. } Pagos  
D...

Señalándose entre otros lo siguiente:

"(...)

1. Con fecha 04 de abril de 2017, su persona suscribe con el Gobierno Regional de Cajamarca, el Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, derivado del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2016-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto del contrato establecido en la Cláusula segunda, es la "Contratación de Servicios para el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca "- ITEM N° 04- Contratación de Servicios de un Especialista de Recursos Naturales; por un monto contractual de Noventa y tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles (S/ 93,585.00), con un plazo de ejecución de la prestación de 700 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
2. Con Oficio N° 342-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA, de fecha 15 de junio de 2018 el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente comunica el incumplimiento contractual de la Contratista Bióloga, Jannery Delicia Silva Guzmán-Especialista en Recursos Naturales, a fin de que se proceda a su requerimiento vía conducto notarial.
3. Mediante Oficio N° 373-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA, de fecha 15 de junio de 2018 Carta, la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, señala que la mencionada contratista hizo llegar el informe de pago N° 16 -2018-JDSG, correspondiente a la Quinceava Armada de la especialista en RRNN del proyecto en mención, el cual a la fecha ha sido materia de observación, indicando que la contratista NO HA CUMPLIDO con levantar las observaciones planteadas que se le hizo llegar con el Oficio N° 308-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs, por lo que hace de conocimiento a esta Dirección a efectos de que se proceda a requerir vía conducto notarial para que la contratista cumple con sus obligaciones contractuales.
4. Que, asimismo mediante el Oficio N° 350-2018-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 14 de junio de 2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, remite el Informe Legal N° 035-2018-GR.CAJ/DRA/JKLCJ, en donde la Abg. Karina Loja Chávez luego del análisis correspondiente concluye que:
  - *Teniendo en cuenta la solicitud de emitir opinión legal respecto de la prestación contractual de la consultora Jannery Delicia Silva Guzmán, en el marco*

GOBIERNO REGIONAL CAJAMA  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 CONCORDA EN SU CONTENIDO Y  
 SU EXTENSION CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA

49. Ahora bien, la Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA respecto al requerimiento del cumplimiento de obligaciones contractuales, señala que estas se encuentran contenidas en los puntos 3 y 4, las que corresponden al Oficio N°373-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA y Oficio N°350-2018-GR.CAJ-DRA que contiene el Informe legal N°035-2018-GR.CAJ//DRA/JKLCH, documentos presuntamente contenidos en la carta notarial, por cuanto no obra cuestionamiento por parte de la CONTRATISTA.

50. Abunda a lo anteriormente señalado, que mediante CARTA N°033-2018-JDSG de fecha 26 de Junio de 2018, notificada notarialmente al GORE CAJAMARCA, la CONTRATISTA absuelve traslado de Carta Notarial y hace presente el cumplimiento de las obligaciones, por consiguiente no existe referencia de la falta de algún elemento probatorio o anexados que haya limitado su derecho de defensa para contestar las observaciones contractuales advertidas por GORE CAJAMARCA.

51. Mediante, CARTA NOTARIAL N°107-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 11 de Julio de 2018, notificada notarialmente el 13 de Julio de 2018, dejado bajo puerta, el GORE CAJAMARCA comunica la decisión de Resolver el Contrato, fundamentándose en lo siguiente:

“(...)

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

proyecto en mención, referida específicamente al cumplimiento parcial de la Meta 2.6 Socialización de Propuesta ACR; en merito a lo establecido en el análisis del presente informe que conforme a las cláusulas establecidas y descritas precedentemente, se advierte que el contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, se encuentra ligado a la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca"-MESEGEAM; con código SNIP N° 279565, mismo que se encuentra aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 237-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 27 de setiembre de 2016; siendo su modalidad de ejecución por Administración Directa; y por ende a la finalidad del mismo.

La consultora Jannery Delisa Silva Guzmán; refiere que "ya habría cumplido con los talleres de socialización de las propuestas de ACR en su totalidad, conforme al capítulo III, ítem 5.10 formas de pago; en el cual le habrían solicitado la realización de 06 talleres de socialización"; sin embargo la forma de pago no puede limitar ni condicionar la finalidad del contrato; máxime que como se advierte de las cláusulas descritas precedentemente el monto del contrato y el plazo de ejecución, refieren al cumplimiento de todas las metas señaladas en el estudio definitivo y sus productos; situación que no ha sido advertida por la consultora; por lo cual se encontraría en la obligación de cumplir con las metas del proyecto; máxime si el monto contratado guarda plena relación con el presupuesto establecido en el proyecto, justamente para el cumplimiento de las metas y actividades del mismo. (resaltado es nuestro).

Se recomienda que el área técnica proceda a, solicitar el requerimiento de obligaciones contractuales conforme al Art. 36° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y conforme al procedimiento establecido en el Art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en salvaguarda de los intereses de la entidad.

Bajo estas consideraciones, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, señaladas en los puntos 3 y 4 del presente documento, para lo cual su representada cuenta con un plazo perentorio e improrrogable de Dos (02) días calendario, para el cumplimiento de las mismas, observando estrictamente lo antes expuesto, bajo apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento; en tal sentido y estando a lo solicitado por el área usuaria; conforme a lo establecido en el Art. 36° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 136° de la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF concordante con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA; debiendo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento estricto de lo requerido.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA  
CONCUERDA EN SU CONTENIDO Y EN TODA  
SU EXTENSION CON EL DOCUMENTO  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

13 SEP. 2019

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Juan Infante Díaz*  
FEDATARIO  
C.P.C. *Enry D. Silva Condor*  
DIRECTOR REGIONAL

Cc.  
- RENAMA  
D. Abastecimientos  
- Archivo  
Adjunto:  
Oficio N° 342-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA  
Oficio N° 373-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA  
Informe Legal N° 025-2018-GR.CAJ/DRA/INLCH

Por la presente que será notificada con intervención notarial, y teniendo en cuenta los documentos descritos en la referencia; se señala lo siguiente:

1. Con fecha 04 de abril de 2017, suscribió con el Gobierno Regional de Cajamarca, el Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, derivado del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2016-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto del contrato establecido en la Cláusula segunda, es la "Contratación de Servicios para el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca" - ITEM N° 04- Contratación de Servicios de un Especialista de Recursos Naturales; por un monto contractual de Noventa y tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles (S/ 93,585.00), con un plazo de ejecución de la prestación de 700 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.



NOTARIAL  
Cajamarca  
A PRESENTE  
CONTENIDO Y EN TODA  
ON EL DOCUMENTO  
E TENIDO A LA VISTA

SEP. 2019

Infante Díaz  
DATARIO

2. Mediante CARTA NOTARIAL N° 095-2018-GR-CAJ/DRA, (MAD N° 3934944) misma que fue debidamente notificada con fecha 25 de junio de 2018, en la dirección indicada en el contrato en presencia como domicilio, con la que se le requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales - Contrato N° 005-2017-GRCAJ-DRA, BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, para lo que se le otorgó un plazo perentorio e improrrogable de Dos (02) días calendarios, para el cumplimiento de las mismas, bajo apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento conforme a lo establecido en el Art. 36° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF concordante con la Cláusula Décimo Tercera del contrato antes citado.

3. Con la Carta N° 033-2018-JDSG presentada a la Entidad con fecha 27 de junio de 2018, la Especialista en RR.NN del Proyecto MESEGEAM Blga. Jannery Delisa Silva Guzmán, absuelve traslado de carta Notarial y

de

hace presente el cumplimiento de las obligaciones, para lo cual hace legar el Informe de Pago N° 16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, mismo que fue remitida a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para su conocimiento y acciones correspondientes.

4. Que, mediante el Oficio N° 350-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs de fecha 03 de julio de 2018, el Sub Gerente de Recursos Naturales y ANPs remite a la Sub Gerencia de Medio Ambiente Gobierno Regional de Cajamarca el Informe N° 046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB, de fecha 02 de julio de 2018, emitido por la especialista en Biodiversidad Blga. Susy Milagros Cobian Becerra, respecto al levantamiento de observaciones del contratista, en donde indica que de la revisión del Informe de Pago N° 16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG, de fecha 26 de junio de 2018 y Carta N° 581-2018-GR.CAJ-DRA, se concluye que:

- De acuerdo al literal "b" se ha procedido a revisar el CD adjuntado y el Informe, NO Habiendo levantado la observación en su totalidad, además de existir una incongruencia en el año de ejecución (ejecutado en el año "2017"). Por lo que se hace hincapié; que esta actividad pertenece a la "SEPTIMA REUNION de trabajo".
- De acuerdo a la observación del punto "c", NO ha levantado las observaciones en su totalidad, ya que existen deficiencias en las mismas.
- Asimismo concluye indicando que la armada N° 15 del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, no ha sido cancelada por existir observaciones pendientes (Los cuales se detallan en el Informe, el cual se adjunta); además indica que las mismas a la fecha no han sido levantadas. A pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la Consultora y el día 26 de junio del presente año en la Oficina de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y ANPs, donde se procedió a revisar la información presentada en físico y digital además del correo electrónico enviado el día 08 de junio del presente año, verificando que el CD correspondiente presenta deficiencias "Información incompleta" y que la información vía correo electrónico no contenía el total de los medios verifcatorios observados indicados anteriormente.

Recomendando que mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo N° 136 Procedimiento de Resolución de Contrato se menciona: "...que si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver en forma total o parcial..."; en tal sentido recomienda que la resolución del contrato del Ítem 4- Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA sea de forma parcial ya que ha cumplido en presentar sus productos hasta la catorceava armada.



REGIONAL CAJAMARCA  
LA PRESENTE COPIA  
CONTIENE Y EN TODA  
SU EXTENSION  
HA SIDO TENIDO A LA VISTA

SEP. 2019

Infante Diaz  
SECRETARIO

5. Que, mediante el Informe N° 08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC, de fecha 05 de julio de 2018, la administradora del Proyecto MESEGEAM CPC. Milagritos del Pilar Bardales Chuquilin informa a la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente sobre pagos y productos del Contrato N° 005-2017-

GR.CAJ-DRA, en el cual concluye, respecto del contrato antes citado " Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales" a la fecha se ha cancelado desde la armada N° 01 hasta la armada N° 14 un monto de S/ 54,279.30 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve con 30/100 Soles), monto que representa el 58% del importe total del contrato.

Asimismo señala que la armada N° 15 del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA no ha sido cancelada por existir observaciones pendientes, las mismas que según el Informe N° 046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB (MAD 3950409) de fecha 02 de julio de 2018, indica que a la fecha las observaciones realizadas no han sido levantadas, a pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la consultora, verificando además que el CD correspondiente presenta deficiencias "Información Incompleta" y que la información remitida vía correo electrónico no contenía el total de los medios verifcatorios observados.

- 6. Con el Oficio N° 430-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA, recepcionado por la Dirección Regional de Administración con fecha 05 de julio de 2018, la Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente informa a la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente Ing. Dickson Rosell Laban Chinchay, el incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido, precisando que la Contratista Jannery Delisa Silva Guzmán, ha sido notificada (bajo puerta) el día 25 de junio de 2018, en su domicilio común sito en Calle Garcilazo de la Vega N° 330 – La Esperanza- Trujillo, con la Carta Notarial N° 095-2018-GR-CAJ/DRA; asimismo indica que dicha contratista ha presentado la Carta Notarial N° 033-2018-JSDG-EXP MAD 3943064 denominado "Absuelve traslado de Carta Notarial y hace presente el cumplimiento de obligaciones", con fecha 27 de junio de 2018, el cual indica se ha corrido traslado con proveído de la Gerencia de RENAMA a la especialista Susy Milagritos Cobian Becerra para evaluar el documento antes mencionado sobre el levantamiento de observaciones del contratista, en tal sentido indica con el documento Informe N° 046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB, se informa al Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, que las observaciones formuladas "... las mismas que a la fecha no han sido levantadas. A pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la consultora...", motivo por el cual cumple con informar a fin de continuar con el trámite administrativo que el caso amerita correspondan, dentro de las cuales está la de comunicar a la Dirección Regional de Administración, a efectos de las acciones respecto a al Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA- Concurso Publico N° 001-2016-PRIMERA CONVOCATORIA (Item n° 04).



REGIONAL CAJAMARCA  
A PRESENTE QUE HA  
CONTENIDO Y EN TODA  
CON EL DOCUMENTO  
E TENIDO A LA VISTA

- 7. Finalmente la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante Oficio N° 366-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA, de fecha 05 de julio de 2018, remite a esta Dirección información de incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido, haciendo llegar el Oficio N° 430-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA, mismo que suscribe en todos sus extremos respecto al incumplimiento de obligaciones contractuales dentro del plazo concedido a la contratista Jannery Delisa Silva Guzmán, precisa que mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley N° 30225,

SEP 2018

Infante Díaz  
DATARIO

21

Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 136° Procedimiento de Resolución de Contrato se menciona "...que si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver en forma total o parcial..."; en tal sentido recomienda que la resolución de Contrato del Item 4- Contratación de servicios de un Especialista en Recursos Naturales del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, SEA DE FORMA PARCIAL ya que ha cumplido en presentar sus productos hasta la Catorceava armada.

Bajo estas consideraciones, y estando a lo solicitado e informado por el área usuaria de conformidad con la CLÁUSULA DECIMO TERCERA del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA, misma que señala: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32°, inciso c) y 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; asimismo señalar que de acuerdo a lo estipulado en el cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la LCE señala: "*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación*"; en tal sentido y estando a lo informado y solicitado por el área usuaria SE LE COMUNICA LA DECISIÓN DE LA ENTIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA PARCIAL; conforme a lo establecido en el Art. 136° de la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, concordante con la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 005-2017-GR.CAJ-DRA.

(...)"

52. Por lo que anteriormente expuesto, se puede concluir respecto a la resolución del contrato por parte del **GORE CAJAMARCA**, que se ha seguido el procedimiento establecido por la Ley de Contrataciones y Reglamento de la ley de Contrataciones.
53. Ahora bien, dado la causal de resolución del contrato por parte del GORE CAJAMARCA y teniendo en cuanto que el artículo 135 inciso 1 del Reglamento de Contrataciones citado anteriormente, establece que es una Causal de Resolución del Contrato el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, es necesario precisar cuales fueron las obligaciones presuntamente incumplidas por parte de la CONTRATISTA y que fueron requeridas para su subsanación mediante Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA y que no fueron levantadas, se observa:

"(...)

3. Mediante Oficio N°373-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.GMA, de fecha 15 de Junio de 2018, la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente, señala que la mencionada contratista hizo llegar el informe de pago N°16-2018-JDSG, correspondiente a la Quinceava Armada de la especialista en RRNN del proyecto en mención, el cual a la fecha ha sido materia de observación, indicando que la contratista **NO HA CUMPLIDO** con levantar las observaciones planteadas que se le hizo llegar con el Oficio N°308-2018-

Informe Técnico de la Quinceava Armada, INFORME N°028-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs de fecha 05 de Junio de 2018, INFORME N°034-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs de fecha 13 de Junio de 2018 reitera observaciones, CARTA N°028-2018-JDSG de fecha 08 de Juno de 2018 levantamiento de observaciones, INFORME DE PAGO N°016-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG de fecha 26 de Junio de 2018 sobre levantamiento de observaciones de la Décimo Quinta Armada, OFICIO N°350-2018-GR.CAJ-DRAJ de fecha 14 de Junio de 2018 de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica e INFORME LEGAL N°035-2018-GR.CAJ/DRA/JKLCH Informe Legal; por lo que evaluaremos y calificaremos de modo integral todos los medios aportados por las partes, lo que supone una valoración a cabalidad de la información que contienen, de modo que pueda verificarse con precisión el cumplimiento de las exigencias previstas en los Términos de Referencia y contrato suscrito entre las partes, las cuales constituyen obligaciones contractuales.

55. Así tenemos, el OFICIO N°350-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs de fecha de 03 de Julio de 2018, el mismo que contiene el INFORME N°046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB de fecha 02 de Julio de 2018, en donde respecto a lo observado en el OFICIO N°308-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP de fecha 05 de Junio de 2018, INFORME N°028-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs de fecha 05 de Junio de 2018 y reiterado con INFORME N°34-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP de fecha 13 de Junio de 2018, respecto a la Quinceava Armada se tienen las siguientes observaciones:

“(...)

GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANOs, por lo que hace de conocimiento a esta Dirección a efectos de que proceda a requerir vía conducto notarial para que la contratista cumple con sus obligaciones contractuales.

- 4. Que, asimismo mediante el Oficio N° 350-2018-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 14 de Junio de 2018. La Dirección Regional de Asesoría jurídica, remite el Informe Legal N°035-2018-GR.CAJ/DRA/JKLCH, en donde la Abg. Karina Loja Chávez luego del análisis correspondiente concluye que:

Teniendo en cuenta la solicitud de emitir opinión legal respecto de la presunta responsabilidad contractual de la consulta Jannery Delisa Silva Guzmán, en el marco de la ejecución proyecto en mención, referida específicamente el cumplimiento parcial de la Meta 2.6 socialización de Propuesta ACR; en merito a lo establecido en el análisis del presente informe que conforme a la clausulas establecidas y descritas precedentemente, se advierte que el contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA, se encuentra ligado a la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de la Servicios de Gestión Ambiental a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca"-MESEGEAM; con código SNIP N°279565, mismo que se encuentra aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional N°237-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 27 de setiembre de 2016; siendo su modalidad de ejecución por Administración Directa ; y por ende a la finalidad del mismo.

La consultora Jannery Delisa Silva Guzmán refiere que "ya habría cumplido con los talleres de socialización de las propuestas de ACR en su totalidad, conforme al capítulo III, ítem 5.10 formas de pago; en el cual le habrían solicitado la realización de 06 talleres de socialización"; sin embargo, la forma de pago no puede limitar ni condicionar la finalidad del contrato; máxime que como se advierte de las clausulas descritas precedentemente el monto del contrato y el plazo de ejecución, refieren al cumplimiento de todas las metas señaladas en el estudios definitivo y sus productos; situación que no ha sido advertida por la consultora; por lo cual se encontraría en la obligación de cumplir con las metas del proyecto; máxime si el monto contratado guarda plena relación con el presupuesto establecido en el proyecto, justamente para el cumplimiento de las metas y actividades del mismo. (resaltado es nuestro.

Bajo estas consideraciones, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, señaladas en los puntos 3 y 4 del presente documento, para lo cual su representada cuenta con un plazo perentorio e improrrogable de dos (2) días calendarios, para el cumplimiento de las mismas, observando estrictamente lo antes expuesto, bajo apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento.

(...)"

- 54. Antes de seguir el análisis, debe tenerse en cuenta que ninguna de las partes ha ofrecido como medio probatorio tanto el INFORME DE PAGO N°16-2018-JDSG correspondiente a la Quinceava Armada, el OFICIO N°308-2018-GR.CAJ/GR. RENAMA/SG.RRNNyANP de fecha 05 de Junio de 2018 remite

Componente 03	
Acción 3.3 Sensibilización en la Gestión Ambiental Regional y Local	
Sub Acción 3.3.1 Celebración del Calendario Ambiental	
"Día mundial de la Vida Silvestre"	El informe que presenta NO está registrado (no tiene MAD, ni registro de ingreso) al área usuaria. Por lo tanto carece de respaldo por su jefe inmediato y el área usuaria, ni del mismo Consultor.
	NO muestra la lista de asistencia, programa de la actividad, afiches, etc. Sustento Técnico de las acciones que haya realizado para tener dicho producto, en el marco de sus funciones.
	En el Informe presentado NO levanta Observaciones ya que presenta la misma información que se refiere al Informe de levantamiento de Observaciones de la Quinta armada

Componente 03	
Acción 3.1 Implementación y Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental Regional	
Sub Acción 3.3.7 Reuniones de Trabajo para la Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático (SÉPTIMA REUNIÓN)	
"Séptima Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático"	La Listas que presenta la Consultora son listas que ha realizado el Área Usuaria para sustentar el encargo Interno.
	NO Sustenta la Metodología que ha realizado para lograr Implementar la Estrategia Regional de Cambio Climático, según sus funciones solo presenta unas fotos de Potencialidades y Debilidades, más NO informa referir a los productos alcanzados en dicha actividad.

GOBIERNO R  
SERVICIO  
CONCUERDA EN  
SU EXTENSIC  
ORIGINAL DU

Componente 03	
Acción 3.5 Extensión en Materia Ambiental	
Sub Acción 3.5.1 Realización de Ferias Regionales en Materia Ambiental <i>Julio</i>	
"Promoviendo los	La Sistematización de Información que presenta NO cuenta con un trámite por conducto regular (MAD, fecha,

<p>Conocimientos Tradicionales y Ancestrales en el Manejo de los Recursos Naturales en los Pueblos Amazónicos, Aymaras y Quechuas"</p>	<p>visto bueno de su jefe inmediato, visto bueno del consultor).</p> <p>Si bien es cierto que muestra afiche y Banner de la actividad, la Consultora NO muestra evidencia del alcance técnico que ha presentado para llegar a dicho producto que forma parte de su pago, según sus funciones.</p>
--	---

(...)"

4. En ese sentido:

La Dirección de Administración hace requerimiento a la Blga. Jannery Delisa Silva Guzmán "Esp. en Recursos Naturales" mediante CARTA NOTARIAL N°095-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 21 de Junio del 2018, en donde se menciona: "Bajo estas consideraciones, y estando a lo solicitado e informado por el área usuaria de conformidad con la CLAUSULA DECIMO TERCERA del Contrato N°005.2017-GR.CAJ-DRA, se le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales antes mencionados, para lo cual cuenta con un plazo perentorio e improrrogable de un (01) día calendario, para el cumplimiento de las mismas, observando estrictamente lo antes expuesto; **bajo apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento:...**"

5. Mediante Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA. (MAD 3934944) presenta documento denominado "Requiero cumplimiento de obligaciones- Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA-Bajo Apercibimiento de Resolución de Contrato". En el que se advierte que NO ha cumplido con levantar observaciones.

De la Revisión del Informe de Pago N°16-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG (Fecha 26 de junio del 2018) y Carta N°581-2018-GR.CAJ-DRA (MAD:3944255). Se concluye:

De acuerdo con el Literal "b" se ha procedido a revisar el CD adjuntado y el Informe, NO habiendo levantado la observación en su totalidad, además de existir una Incongruencia en el año de ejecución (Ejecutado en el año "2017"). Por lo que se hace hincapié: que esta actividad pertenece a la "SÉPTIMA REUNIÓN de trabajo".

De acuerdo a la observación del punto "c", NO ha levantado las observaciones en su totalidad, ya que existen deficiencias en las mismas.

III.- CONCLUSIONES

1. La armada N° 15 del Contrato N° 005-2017-GR,CAJ-DRA, no ha sido cancelada por existir observaciones pendientes como:

Componente 03	
Acción 3.3 Sensibilización en la Gestión Ambiental Regional y Local	
Sub Acción 3.3.1 Celebración del Calendario Ambiental	



"Día mundial de la Vida Silvestre"	El informe que presenta NO está registrado (no tiene MAD, ni registro de ingreso) al área usuaria. Por lo tanto carece de respaldo por su jefe inmediato y el área usuaria, ni del mismo Consultor.
	NO muestra la lista de asistencia, programa de la actividad, afiches, etc. Sustento Técnico de las acciones que haya realizado para tener dicho producto, en el marco de sus funciones.
	En el documento presentado NO levanta Observaciones, ya que presenta la misma información del Informe de pago de Quinta armada, que adjunta la Carta N°027-2018-JDSG (MAD: 3866488, 24 mayo 2018).

Componente 03	
Acción 3.1 Implementación y Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental Regional	
Sub Acción 3.3.7 Reuniones de Trabajo para la Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático (SÉPTIMA REUNIÓN)	

"Séptima Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático"	La Listas que presenta la Consultora son listas que ha realizado el Área Usuaria para sustentar el encargo Interno.
	NO Sustenta la Metodología que ha realizado para lograr Implementar la Estrategia Regional de Cambio Climático, según sus funciones solo presenta unas fotos con Potencialidades y Debilidades, más NO informa referente a los productos alcanzados en dicha actividad.

GOBIERNO REGIONAL C  
CERTIFICA QUE LA PRESI  
CONCUERDA EN SU CONTEN  
SU EXTENSIÓN CON EL C  
ORIGINAL QUE HE TENID

Componente 03	
Acción 3.5 Extensión en Materia Ambiental	
Sub Acción 3.5.1 Realización de Ferias Regionales en Materia Ambiental	
"Promoviendo	La Sistematización de Información que presenta <del>NO</del>

14 SEP. 2

Julio Juan Injar

los Conocimientos Tradicionales y Ancestrales en el Manejo de los Recursos Naturales en los Pueblos Amazónicos, Aymaras y Quechuas"	<p>cuenta con un trámite por conducto regular (MAD, fecha, visto bueno de su jefe inmediato, visto bueno del consultor).</p> <p>Si bien es cierto que muestra afiche y Banner de la actividad, la Consultora NO muestra evidencia del alcance técnico que ha presentado para llegar a dicho producto que forma parte de su pago, según sus funciones.</p>
---	---

Las mismas que a la fecha no han sido levantadas. A pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la Consultora y el día 26 de junio del presente año en la Oficina de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y ANPs, donde se procedió a revisar la información presentado en físico u digital además del correo electrónico enviado el día 08 de junio del presente año, verificando que el CD correspondiente presenta deficiencias "información incompleta", y que la información remitida vía correo electrónico No contenía el total de los medios verifcatorios observados indicados anteriormente.

(...)"

**IV. RECOMENDACIÓN**

1. Mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, "Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo N°136 Procedimiento de Resolución de Contrato se menciona "...que si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada puede resolver en forma total o parcial...", en tal sentido se recomienda que la resolución del contrato del ítem 4 – Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales del Contrato N°055-2017-GR-CAJ-DRA sea de forma parcial ya que ha cumplido en presentar sus productos hasta la catorceava armada.

(...)"

56. Con fecha 27 de Junio de 2018 la CONTRATISTA mediante Carta N°033-2018-JDSG absuelve la CARTA NOTARIAL N°095-2018-GR-CAJ/DRA indicando que:

"(...)

- Con Carta N° 030-2018-JDSG (MAD: 3935127) de fecha 21 de junio de 2018, se solicita el estado de informe correspondiente a la Décimo Quinta Armada. El cual detalla lo siguiente:

✓ De acuerdo al Contrato N° 05-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 04 de abril de 2017 en la **CLÁUSULA CUARTA**, señala que: "...LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación al CONTRATISTA en soles, en pagos parciales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto, el responsable de otorgar la capacidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción. LA ENTIDAD deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello".

U. DE CAJAMARCA  
ADMINISTRACIÓN  
Firma: \_\_\_\_\_

U. DE CAJAMARCA  
ADMINISTRACIÓN  
Firma: \_\_\_\_\_

U. DE CAJAMARCA  
GOBIERNO REGIONAL  
Firma: \_\_\_\_\_

Asimismo la Carta N° 028-2018-JDSG fue presentada el 08 de junio de 2018, hasta la fecha de presentación de la referida carta han transcurrido tres (03) días fuera de lo establecido en el contrato y Ley, el cual señala como plazo máximo diez (10) días calendario para poder emitir la conformidad o las observaciones correspondientes.

Es preciso mencionar que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, correspondiendo al titular de la entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la ley.<sup>2</sup>

- ✓ Del mismo modo el artículo 176 del Reglamento, precisa que en caso de existir observaciones en la recepción de los bienes o servicios, estas deberán consignarse CLARAMENTE en el documento respectivo, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, el cual no podrá ser menor a dos (2) ni mayor a diez (10) días calendario.
- Mediante Carta Notarial N° 095-2018-GR-CAJ/DRA (MAD: 3934944) con fecha de emisión 21 de junio de 2018, y notificada bajo puerta el día 25 de junio de 2018, en el Punto 3 señala lo siguiente: "NO HA CUMPLIDO con levantar observaciones planteadas que se le hizo llegar con el Oficio N° 308-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs".

✓ La fecha de entrega de la Carta Notarial, el cual no fue recepcionado personalmente, fue dejado bajo puerta el día **25 de junio de 2018**. Dicha Carta Notarial adjunta las observaciones realizadas por el área usuaria entregadas **sieta (07) días** después del plazo máximo de acuerdo a Ley. Actuación deficiente que lesiona gravemente el derecho al debido procedimiento regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso, actuación inadmisibles en el proceder de la administración pública.

✓ Asimismo de acuerdo a las Bases Integradas derivadas del Concurso Público N° 001-2016-GR.CAJ- PRIMERA CONVOCATORIA en la Pág. 32 señala que: "La conformidad del servicio la otorgará la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del Jefe del Proyecto con visto bueno del supervisor y del especialista de planta que corresponda. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades". En el presente caso, ocurre que el informe para la conformidad ha sido emitido por la Especialista de Planta, sin contar con el sustento que debería generar el informe del Jefe del Proyecto, con el visto del supervisor, que son, precisamente, quienes cuentan con la información de primera mano de las ocurrencias propias del proyecto y que, habida cuenta su permanencia en el mismo, puedan dar fe del detalle de las actividades llevadas a cabo con motivo de mi consultoría; es decir que, la Bióloga Susy Milagros Cobián Becerra, ha decidido observar el cumplimiento de la décimo quinta armada, basándose únicamente en un análisis sesgado, hecho detrás de un escritorio, sin tener en cuenta la información objetiva que pudieron haber proporcionado los especialistas antes mencionados.

✓ Asimismo, en el literal b del Informe 034-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNyANP-SMCB, emitido con razón de mi levantamiento de observaciones al Oficio N° 308-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANPs, presentado con Carta N° 028-2018-JDSG, en la parte denominada análisis, se menciona que mi persona no ha cumplido con el levantamiento de la siguiente información: "no muestra evidencia de la actividad, por lo que se sugiere colocar medios probatorios de la actividad", argumentado en detalle que no he cumplido con adjuntar fotografías del evento, lista de asistencia, programa del evento, matriz a desarrollar; no obstante, la referida documentación les fue remitida con la carta antes señalada en la que adjuntaba los CDs correspondientes y, además, remitida vía correo electrónico el día 08 de junio del presente año a la Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente, al Jefe del Proyecto y Supervisor, así como, a la propia especialista de planta, quien, pese a contar con la información sigue señalando que no he presentado dicha información; lo que da cuenta de una actitud maliciosa de parte de la referida

profesional, actuación de mala fe que se encuentra sancionada jurídicamente y que posibilitaría la toma de las acciones legales correspondientes.

- ✓ En cuanto la observación del punto c, celebración del calendario, cabe resaltar que no soy la responsable del evento y, por tanto, he registrado la información que se me ha solicitado de acuerdo a mis funciones. El informe de sistematización y los documentos que sustentan, tales como listas de asistencia, registro fotográficos entre otros son alcanzados por la responsable de dicha actividad que para tal caso es el ítem 3 - Especialista en Gestión Ambiental; lo que evidencia el total desconocimiento de la referida informante acerca de las funciones y responsabilidades de los contratistas en el presente proyecto, situación que agrava la posición de la entidad puesto que al solicitar información de manera irracional, están actuando arbitrariamente, lo que supone mala fe; en ese sentido, este es otro punto que podría llevarme a tomar las acciones legales correspondientes de persistir en su actitud de hostigamiento. Lo mismo ocurre en el caso del punto d, correspondiente a las Ferias Regionales en Materia Ambiental, en los que el responsable es el encargado del ítem 3. Finalmente, es preciso resaltar que, la entidad de ninguna manera puede solicitarme la presentación de información que obra en su poder, tal y como ocurre con el Oficio 199-2018-GR-CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP; asimismo, que las observaciones planteadas, por la deficiente redacción de la informante, se hacen imposible de comprender, específicamente, la referida al ítem e, lo que dificulta la comunicación efectiva entre la entidad y la consultora.
- ✓ En lo que respecta a los Talleres de Socialización de las Propuestas de ACR en la Región Cajamarca que corresponde a la acción 2.6, ocurre que de la revisión de las Bases Integradas derivadas del Concurso Público N° 001-2016-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, presentan una incoherencia interna que es de exclusiva responsabilidad del área usuaria que planteó las especificaciones técnicas, así como del comité de selección que las recogió con deficiencias, pues, en el punto correspondiente a las formas de pago, numeral 5.10 del capítulo III de las mencionadas bases, se contempla únicamente seis (06) talleres descritos en la armada 6 y en la armada 19, que son precisamente los procedimientos para el pago de los servicios, los mismos que se sustentan en las actividades programadas para cada armada; no obstante, de la revisión del anexo 1 que indica las metas, se verifica que el cronograma propuesto para la ejecución física y financiera del proyecto, año 1 y 2, indica para la partida 2.6, socialización de la propuesta de ACR en la región Cajamarca, en los sub ítems 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3 y 2.6.4, se indican 3 unidades por cada uno; asimismo, en los sub ítems 2.6.5, 2.6.6 y 2.6.7, se indican 3 talleres por cada uno. Lo que termina por contradecir lo señalado en el numeral 5.10 de las bases antes mencionado y, finalmente, afectar la unidad y coherencia de dicho documento. Siendo imposible por parte del participante en proceso de selección, es decir, la suscrita, observar dicha incoherencia, debido a que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece tal posibilidad, únicamente cuando existan vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra relacionada; en el presente caso, no existe una vulneración directa, sino un error de formulación que es de exclusiva responsabilidad de la entidad, misma que debe asumirlo, generándose las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a los funcionarios que incumplieron con su deber de cuidado al elaborar las bases.

57. Ahora bien, dado que dentro de la presente pretensión se encuentra la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones, es necesario conocer cuales fueron esas obligaciones contractuales que se obligó la CONTRATISTA y que están siendo observadas, para ello tenemos que revisar los Términos de Referencia respecto al servicio contratado, los mismos que son de acceso público a través del SEACE<sup>2</sup> y que citaremos en su parte pertinente:

(...):”

Finalmente, respecto a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, es ciente que la consultora, debe asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos; empero, la abogada de asesoría jurídica incurra en un error de interpretación de dicha cláusula, puesto que, no se trata de que me encuentre obligada a llevar a cabo todas y cada una de las metas del proyecto, sino únicamente aquellas para las que fui contratada y responder a mi expertise, esa es la finalidad de las consultorías, por otro lado, debe tenerse en cuenta que el referido contrato no se establecen cuáles son esas metas, por lo que es insostenible que mi persona esté incurriendo en incumplimiento de dicho contrato; máxime si, en el ítem 5.9 de las bases integradas, obrante en la página 33, en lo que se refiere a productos esperados, considera estos al 100% de las metas establecidas en los servicios contratados, establecidos en la forma de pago, que comprenden la ejecución física del proyecto, siendo que, dicha forma de pago, se contempla en el ítem 5.10, cuyo cuadro de detalle se encuentra con el título formas de pago, desde la página 33 a la 40, dentro de las cuales, corresponde al ítem número 4, las páginas 37 a la 40, en las que se observa se han fijado como número de talleres seis (6), a los que me encuentro obligada.

Ed

(...)

### **5.5 ÍTEM No 04 - Contratación de Servicios de un Especialista en Recursos Naturales**

#### **5.5.1 Del Especialista en Recursos Naturales**

Es el profesional responsable de ejecutar las actividades del Componente I, II y III, relacionadas a su perfil profesional, para el cumplimiento del Objetivos Específicos 1,2 y 3 del proyecto, en coordinación con el Jefe. Jerárquicamente depende del Jefe del proyecto.

#### **5.5.2 Funciones , responsabilidades y actividades**

- Seguimiento para la generación de línea base regional en materia de recursos naturales y gestión ambiental del componente I del proyecto.
- Seguimiento y acompañamiento a los diferentes servicios de consultoría relacionados a los componente a su cargo.
- Responsable de las actividades de "Socialización de las Propuestas de ACR en la Región Cajamarca", del componente II del proyecto:
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta Lagunas Alto Perú, San Cirilo, Yancanchilla.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR Río Chinchipe.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR Cahupe, Cunia y Chinchiquilla.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR Bosques montanos de la Cordillera Real Oriental Jaén.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR bosques secos del Marañón.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR parámos y Bosques Húmedos de Jaen y Tabaconas.
  - Responsable del Taller de Socialización de Propuesta ACR Chancay Baños.
- Elaboración y presentación de informes permanente sobre las actividades a su cargo.
- Monitorear y evaluar los diferentes servicios de consultoría relacionado a su especialidad.
- Otras que le sean asignados por el Jefe de proyecto.

#### **5.5.3 Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto**

- Ing. Forestal, o Biólogo Ingeniero en Recursos Naturales Renovables o Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Ambiental, colegiado y habilitado.

- Experiencia de un (1) año como Especialista en Recursos Naturales, áreas de conservación, áreas naturales protegidas y en sus diferentes modalidades en Instituciones Públicas y Privadas.

**Acreditación:**

- El título profesional se acreditará con copia simple.
- La experiencia se acreditará con la copia simple de: i) contratos u órdenes de servicio con su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

**5.5.4 Metas**

Las metas a cumplir son aquellas señaladas en las actividades del Componente I, II y III, relacionadas a su perfil profesional, para el cumplimiento del Objetivos Específicos 1,2 y 3 del proyecto que se detalla en la forma de pago del presente documento; las que se asocian directamente a las funciones, responsabilidades y actividades convocadas para la prestación del servicio.

**Nota:** Se precisa que el cronograma de ejecución de las metas descritas en Anexo 1 será aprobado por el área usuaria y será ese instrumento con el que la Supervisión hará el seguimiento y control respectivo.

- 5.7 **Medidas de Control:** La conformidad se otorgará al cumplimiento de las metas a ejecutar que se precisan en la forma del pago para cada ítem.

**Área que brindará la conformidad:**

**Para el ÍTEM N°01 Servicios de Supervisión:** La conformidad del servicio la otorgará la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del coordinador del proyecto. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades.

**Para el ÍTEM N°02 Servicios de Jefe de Proyecto:** La conformidad del servicio la otorgará la Sub – Gerencia de Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del supervisor del proyecto. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades.

**Para el ÍTEM N°03 Servicios de Especialista Ambiental:**

La conformidad del servicio la otorgará la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del Jefe del proyecto con visto bueno del supervisor y del especialista de planta que corresponda. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades.

**Para el ÍTEM N°04 Servicios de Especialista en Recursos Naturales:**

La conformidad del servicio la otorgará la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del Jefe del proyecto con visto bueno del supervisor y del especialista de planta que corresponda. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades.

**Para el ÍTEM N°05 Servicios de Asistente Técnico:**

La conformidad del servicio la otorgará la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente previo informe de conformidad del Jefe del proyecto con visto bueno del supervisor. En caso de existir observaciones el área usuaria otorgará el plazo para el levantamiento de las mismas, el cual no será computado para el cálculo de las penalidades.

**LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** La prestación del servicio se realizará dentro del ámbito de la Región de Cajamarca (Provincias de Chota, Celendín, Jaén, San Marcos, San Miguel, San Pablo, Santa Cruz, San Ignacio, Cajamarca, Contumazá, Cutervo, Hualgayoc, Cajabamba.), en cuyo caso el/los contratistas deberán asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demanden el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el Estudio Definitivo y sus productos.

**PLAZO:** Setecientos (700) días calendarios para cada uno de los ítems, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

**5.9 Productos Esperados:** 100% de las metas establecidas en los servicios contratados, establecidos en la forma de pago que comprende la ejecución física del Proyecto *"Mejoramiento de la Gestión Ambiental de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca"-MESEGEAM*; en el plazo contractual establecido.

**5.10 Forma de Pago:**

El pago por los servicios se efectuará en veinticuatro (24) armadas; cada armada se pagará teniendo en cuenta el cumplimiento de las metas y plazos según se detalla en los siguientes cuadros:

(...)

La forma de pago aplica para los ítems 3y 4 donde el o los contratistas deberán ejecutar acciones directamente relacionadas a las funciones y responsabilidades señaladas para el cumplimiento del 100 % de las metas que se describen en el cuadro siguiente.

Armada	Metas a Ejecutar	ítem	Cantidad	Porcentaje de cumplimiento	Producto	Plazo	% Pago
1	01 Programa de ejecución año 1 y año 2	3y 4	1	100%	Informe N°1	Hasta 20 días calendarios a partir de la firma del contrato.	0
	01 Guía para requerimientos de actividades ejecutadas y monitoreadas	3y 4	1				
	Acompañamiento 04 Actas de visitas a Gobiernos Locales	3y4	4	100%	Informe N°2	Hasta 30 días calendarios a partir de la firma del contrato	4.5
2	01 Mapeo y caracterización de actores	3y4	1	100%	Informe N°3	Hasta 60 Días calendarios a partir de la firma del contrato	4.5
	Acompañamiento 05 Actas de visitas a Gobiernos Locales	3y 4	5				
3	Acompañamiento 04 Actas de visitas a Gobiernos Locales y 02 monitoreos y seguimientos a denuncias ambientales	3y4	1	100%	Informe N° 4	Hasta 90 días a partir de la firma del contrato	4.5
4	01 Taller 2.1.1.1	3	1	100%	Informe N°5	Hasta 120 días a partir de la firma del contrato	4.5
	01 Taller 2.1.1.2	3	1				
	01 Asistencia Técnica CAR Y GTR 2.1.3	3y4	1				
	03 Celebraciones del Calendario Ambiental 3.3.1	3y4	3				
	01 Reunión de Trabajo ERCC 3.1.7.1	4	1				
5	01 Reunión Técnica SIAR 2.1.1.3	3	1	100%	Informe N° 6	Hasta 150 días	4
	01 Taller 2.2.1.1	3	1				

(...)

21

	01 Asistencia Técnica CAR Y GTR 2.1.3	3	1			partir de la firma del contrato	
	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	3y4	1				
	01 monitoreo y seguimiento estudio ACR 1.2	4	1				
13	01 Reunión de Trabajo ERB 3.1.8.5	4	1	100%	Informe N° 14	Hasta 390 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Asistencia Técnica PIGARS 2.2.4	3	1				
	01 Feria Ambiental Regional 3.5.1	3y4	1				
14	01 Reunión de Trabajo ERB 3.1.8.5	4	1	100%	Informe N° 15	Hasta 420 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	02 monitoreos y seguimientos 3.1	3	2				
15	01 Reunión de trabajo ERCC 3.1.7	4	1	100%	Informe N°16	Hasta 450 días calendarios a partir de la firma del contrato	4
	01 Celebración del Calendario Ambiental 3.3.1	3y4	1				
	01 Reunión de trabajo ERBB 3.1.8	4	1				
	01 Feria Ambiental Regional 3.5.1	3y4	1				



(...)"



## ANEXO 1

### Metas

Este anexo contempla el detalle de las metas físicas y actividades a cumplir y monitorear durante el plazo de prestación del servicio el cual está sujeto a la aprobación por parte del área usuaria (para el caso del cronograma físico y financiero) para cada año de ejecución el que podrá ser actualizado cuantas veces se lo solicite, sin exceder el plazo de ejecución del proyecto.

(...)

### Metas para los ítems contratados (Cumplimiento y monitoreo)

N°	Componente y Actividades	Metas Estudios Definitivo		Metas por ítem				
		Cantidad	Unidad	Supervisor 1	Jefe 2	Especialista Ambiental 3	Especialista en Recursos Naturales 4	Asistente Técnico 5
01	<b>Capacidad operativa fortalecida relacionada a los servicios de gestión ambiental y conservación de recursos naturales ofrecidos por la gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente</b>							
01.01	<b>Equipamiento de la gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente</b>							
01.01.01	Equipamiento de la oficina de la gerencia de recursos naturales y gestión del medio ambiente	Monitoreo		X	X			X
01.01.02	Equipamiento de la oficina de la subgerencia de recursos naturales y áreas naturales protegidas	Monitoreo		X	X			X
01.01.03	Equipamiento de la oficina de la subgerencia de gestión del medio ambiente	Monitoreo		X	X			X
01.01.04	Materiales de oficina gerencia regional recursos naturales y gestión del medio ambiente	Monitoreo		X	X			X
01.01.05	Vestuario oficina gerencia regional recursos naturales y gestión del medio ambiente	Monitoreo		X	X			X
01.02	<b>Generación de una línea de base regional en materia de recursos naturales y gestión ambiental</b>							
01.02.01	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad de las lagunas alto Perú, San Cirilo, Yanacanchilla	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.02	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR río Chinchipe	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.03	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR Chaupe, Cumá y Chinchiquilla	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.04	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR bosques montanos de la cordillera real oriental de Jaén	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.05	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR bosques secos del marañón	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.06	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR paramos y bosques húmedos de Jaén y Tabaconas	Monitoreo		X	X		X	X
01.02.07	Estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad para la propuesta de ACR Chancay Baños	Monitoreo		X	X		X	X
02	<b>Capacidades técnicas fortalecidas relacionadas a los servicios de gestión ambiental y conservación de recursos naturales ofrecidos por la gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente</b>							

<b>02.01</b>	<b>Asistencia técnica para la implementación del servicio de información ambiental: sistema de información ambiental regional-SIAR y modelamiento en información geográfica</b>							
02.01.01	Asistencia técnica para el sistema de información ambiental regional-SIAR Cajamarca	UNIDAD	Global	X	X	X		X
02.01.02	Asistencia técnica en modelamiento espacial en temas ambientales	UNIDAD	2.00	X	X	X		X
02.01.03	Asistencia técnica a la comisión ambiental regional y grupos técnicos	TALLER	8.00	X	X	X		X
<b>02.02</b>	<b>Asistencia técnica a gobiernos locales para la gestión integral de residuos sólidos y aguas residuales</b>							
02.02.01	Articulación para el aprovechamiento de incentivos que ofrece el ente rector por el manejo de residuos sólidos	TALLER	1.00	X	X	X		X
02.02.02	Articulación para el aprovechamiento de incentivos que ofrece el ente rector por el manejo de aguas residuales	TALLER	1.00	X	X	X		X
02.02.03	Asistencia técnica para formuladores y evaluadores de PIP para la gestión integral de residuos sólidos y aguas residuales de los gobiernos locales en elaboración de proyectos	TALLER	4.00	X	X	X		X
02.02.04	Asistencia técnica para la caracterización de residuos sólidos y PIGARS - descentralizado	TALLER	1.00	X	X	X		X
02.02.05	Visitas a gobiernos locales: asistencias técnicas.	VISITAS	24.00	X	X	X		X
<b>02.03</b>	<b>Promover la evaluación de los riesgos ambientales y el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para la protección de la salud</b>							
02.03.01	Participación a mesas temáticas Cajabamba, Chugua, Hualgayoc, Perceón, Quilish) y/o grupos de diálogo	Monitoreo		X	X	X	X	X
02.03.02	Participación a mesas temáticas - baños del inca-11 sectores, zarcojeja, san jose y/o grupos de dialogo	Monitoreo		X	X	X	X	X
02.03.03	Atención a denuncias ambientales.	Monitoreo		X	X	X	X	X
<b>02.04</b>	<b>Promover la implementación de medidas de ecoeficiencia</b>							
02.04.01	Taller de ecoeficiencia en la sede central gobierno regional	UNIDAD	2.00	X	X	X		
02.04.02	Taller de ecoeficiencia direcciones regionales	UNIDAD	2.00	X	X	X		
<b>02.05</b>	<b>Gestión de consejo de recursos hídricos de cuencas</b>							
02.05.01	Participación en reuniones para la gestión de los consejos de recursos hídricos de la cuenca Chancay Lambayeque.	Monitoreo		X	X	X		
<b>02.06</b>	<b>Socialización de las propuestas de ACR en la región Cajamarca</b>							
02.06.01	Taller de socialización de propuesta lagunas alto Perú, San Cirilo, Yanacanchilla	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.02	Taller de socialización de propuesta de ACR río Chinchipe	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.03	Taller de socialización de propuesta de ACR Chaupe, Cuna y Chinchiquilla	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.04	Taller de socialización de propuesta de ACR bosques montanos de la cordillera real oriental de Jaén	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.05	Propuesta de ACR bosques secos del marañón	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.06	Propuesta de ACR paramos y bosques húmedos de Jaén y Tabaconas	Monitoreo		X	X		X	X
02.06.07	Propuesta de ACR Chancay baños	Monitoreo		X	X		X	X
<b>03</b>	<b>Generación e implementación de instrumentos de gestión en donde se enmarquen las competencias de la gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente.</b>							
<b>03.01</b>	<b>Implementación y actualización de instrumentos de gestión ambiental regional</b>							
03.01.01	Taller de actualización del diagnóstico ambiental regional	Monitoreo		X	X	X		X
03.01.02	Taller de actualización de la agenda ambiental regional	Monitoreo		X	X	X		X
03.01.03	Taller de actualización del plan de acción ambiental regional	Monitoreo		X	X	X		X
03.01.04	Actualización de la política ambiental regional	Monitoreo		X	X	X		X
03.01.05	Evento: encuentros de las comisiones ambientales - CAMs	UNIDAD	2.00	X	X	X		X
03.01.06	Visitas técnicas a las comisiones ambientales provinciales.	Monitoreo		X	X	X		X
03.01.07	Reuniones de trabajo para la implementación de la estrategia regional de cambio climático	UNIDAD	12.00	X	X	X		X
03.01.08	Reuniones de trabajo para la implementación de la estrategia regional de biodiversidad	UNIDAD	12.00	X	X	X		X
<b>03.02</b>	<b>Actualización de instrumentos de gestión institucional</b>							
03.02.01	Actualización del reglamento de organización y funciones (ROF) de la gerencia RENAMA.	CONSULTORIA	1.00	X	X			X
03.02.02	actualización del manual de organización y funciones (MOF) de la gerencia RENAMA	CONSULTORIA	1.00	X	X			X
03.02.03	actualización del manual de procedimientos administrativos (MAPRO) de la gerencia RENAMA	CONSULTORIA	1.00	X	X			X
03.02.04	elaboración de la propuesta de procedimientos administrativos de la gerencia de RENAMA	CONSULTORIA	1.00	X	X			X
<b>03.03</b>	<b>Sensibilización en la gestión ambiental regional y local</b>							
03.03.01	Celebraciones del calendario ambiental	EVENTO	28.00	X	X	X	X	X
<b>03.04</b>	<b>Difusión</b>							
03.04.01	Difusión impresa	Según TDR		X	X			X
03.04.02	Difusión televisiva	Según TDR		X	X			X
03.04.03	Difusión radial	Según TDR		X	X			X
<b>03.05</b>	<b>Extensión en materia ambiental</b>							
03.05.01	Realización de ferias regionales en materia ambiental	EVENTO	25.00	X	X	X	X	X

**Nota:** \*Lo relacionado a Gastos Generales, expediente técnico, supervisión, liquidación, seguimiento y monitoreo del proyecto (4, 5 y 6) **NO** forman parte de las metas del o los contratistas, sólo se hace mención para conocimiento.

(...)"

- 58. Igualmente, se cuenta dentro de los Términos de Referencia con un Cronograma propuesto para la Ejecución, Físico/Financiera del Proyecto Año 1 y Año 2, el mismo que es referencial y que es el instrumento principal para la evaluación y seguimiento durante la ejecución del Proyecto MESEGEAM que no debe exceder el plazo de ejecución contractual, en donde se desarrollan los Componentes /Acciones/Actividades, Unidad/Metrado, Presupuesto y ejecución mensual.
- 59. Siendo ello así, con respecto al incumplimiento de obligaciones contractuales observadas por GORE CAJAMARCA, levantamiento de observaciones por parte de la CONTRATISTA y a lo dispuesto por los Términos de Referencia de las Bases Integradas, las mismas que son parte integrante del contrato suscrito entre las partes, tenemos lo siguiente:
- 60. Se observa que respecto al Componente 03, Acción 3.3 Sensibilización en la Gestión Ambiental Regional y Local, Sub Acción 3.3.1. Celebración del Calendario Ambiental "Día Mundial de la Vida Silvestre", el informe presentado por la CONTRATISTA NO está registrado (no tiene MAD), ni registro de ingreso al área usuaria, por lo que carece de respaldo del jefe inmediato y área usuaria, no del mismo consultor.
- 61. Asimismo, NO muestra la lista de asistencia programa de la actividad, afiches, etc., Sustento Técnico de las acciones que haya realizado para tener dicho producto, en el marco de sus funciones.
- 62. Igualmente, el Informe presentado NO levanta las Observaciones que presenta la misma observación, ya que se refiere al informe de levantamiento de la Observaciones de la Quinta Armada.
- 63. Se observa que respecto al Componente 03, Acción 3.1 Implementación y Actualización de Instrumentos de Gestión Regional, Sub Acción 3.3.7 Reuniones de Trabajo para la Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático (SEPTIMA REUNIÓN) "Séptima Implementación de la Estrategia Regional de Cambio Climático", la lista presentada por la Consultora, las mismas que corresponden al área usuaria. Además, se señala que NO sustenta la Metodología que ha realizado para lograr implementar la estrategia Regional de Cambio Climático según sus funciones, solo presenta fotos mas no informes referente a productos alcanzados
- 64. Se observa el Componente 03, Acción 3.5 Extensión en Materia Ambiental, Sub Acción 3.5.1. Realización de Ferias Regionales en Materia Ambiental "Promoviendo los Conocimientos Tradicionales y Ancestrales en el Manejo de los Recursos Naturales en los Pueblos Amazónicos, Aymaras y Quechuas",

por cuanto la Sistematización que presenta NO cuenta con un trámite por conducto regular (MAD) fecha de visto bueno del jefe inmediato y consultor. Si bien se muestra afiches y banner de la actividad la Consultora no muestra evidencia del alcance técnico que ha presentado para llegar a dicho producto que forma parte de su pago.

65. Asimismo, la Carta Notarial N°095-2018.GR-CAJ/DRA que apercibe el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la CONTRATISTA precisa que respecto al cumplimiento parcial de la meta 2.6 Socialización de Propuesta ACR, en mérito al análisis del informe legal se advierte que el Contrato N°005-2017-GR.CAJ/DRA se encuentra ligado a la ejecución del proyecto cumplimiento "Mejoramiento de los Servicios de Gestión Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca".
66. Agrega, además que respecto a que ya se habría cumplido con los talleres de socialización de las propuestas de ACR en su totalidad, conforme al Capítulo III, Item 5.10 formas de pago, en el cual se habrían realizado 06 talleres de socialización, señala que la forma de pago no puede limitar la finalidad del contrato. Se recomienda que el Área Técnica solicite el requerimiento de obligaciones contractuales conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado.
67. Con respecto a ello, la CONTRATISTA absuelve señalando que el informe de conformidad ha sido emitido por la Especialista de Planta, sin contar con el sustento que debería generar un informe del Jefe de Proyecto, con el visto del Supervisor, que son precisamente, quienes cuentan con la información de primera mano, así como dar fe del detalle de las actividades llevada a cabo por motivo de la consultoría. Agrega que la especialista observa el cumplimiento de la décima quinta armada basándose en un análisis sesgado, hecho detrás del escritorio. Afirma, que el literal b) del Informe N°034-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYAPN-SMCM emitido en razón a su levantamiento de observaciones ha sido levantado y que la referida documentación les fue remitida con la Carta N°028-2018-JDSG, adjuntando CDs, remitida además vía electrónica, pese a contar con dicha información se sigue señalando que no ha presentado dicha información, lo que da cuenta de una actitud maliciosa de parte de la referida profesional.
68. Añade que respecto a la observación c) celebración del calendario, cabe resaltar que no es la responsable del evento y, por tanto, ha registrado la información que se le ha solicitado de acuerdo a sus funciones. El informe de Sistematización y los documentos que sustentan, tales como listas de asistencia, registros fotográficos entre otros son alcanzados por el responsable de dicha actividad que para el caso es el item 3 - Especialista en Gestión Ambiental.

69. Señala además que lo mismo ocurre con el punto d) correspondiente a las Ferias Regionales en Materia Ambiental, en los que el responsable es el encargado del Item 3 y que la Entidad cuenta con información en su poder.

70. Agrega que respecto a los Talleres de Socialización de las Propuestas de ACR en la Región Cajamarca que corresponde a la acción 2.6. ocurre que de la revisión de las bases integradas presentan una incoherencia interna que es de exclusiva responsabilidad, por cuanto el numeral 5.10 del Capítulo II contemplan únicamente seis (06) talleres descritos en la armada 6 y 19, no obstante, el Anexo 1 indica en las metas del cronograma propuesto para la ejecución física y financiera del proyecto año 1 y 2 que la partida 2.6 socialización de la propuesta sub ítems 2.6.1., 2.6.2., 2.6.3. y 2.6.4. indica 3 unidades por cada uno, asimismo los sub ítems 2.6.5., 2.6.6. y 2.6.7. indican 3 talleres por cada uno, Finalmente, respecto a la cláusula quinta del contrato es cierto que la consultora debe asumir a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demande el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades, sin embargo, esto no significa a todas las metas del proyecto sino a aquellas para la que fue contratada.

71. Ahora bien, GORE CAJAMARCA en su INFORME N°046-2018-GR.CAJ/RENAMA/S.G.RRNNYANP-SMCB evaluando la CARTA N°033-2018-JDSG que absuelve el traslado de la CARTA NOTARIAL N°095-2018-GR-CAJ/DRA precisa:

"(...)

*De la Revisión del Informe de Pago N°016-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JSSG (Fecha 26 de junio del 2018) y Carta N°581-2018-GR.CAJ-DRA (MAD: 3944255). Se Concluye:*

*De acuerdo al Literal "b" se ha procedido a revisar el CD adjuntado y el Informe, NO habiendo levantado la observación en su totalidad, además de existir una Incongruencia en el año de ejecución (Ejecutado en el año I "2017"). Por lo que se hace hincapié; que esta actividad pertenece a la "SEPTIMA REUNION de trabajo".*

*De acuerdo a la observación del punto "c", NO ha levantado las observaciones en su totalidad, ya que existen deficiencias en las mismas."*

**III.- CONCLUSIONES**

1. La armada N°15 del Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA, no ha "sido cancelada por existir observaciones pendientes como...)"

72. Reproduciéndose, todas las observaciones contenidas en el INFORME N°046-2018/GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB, el mismo que contiene las observaciones contenidas y reiteradas en el OFICIO N°308-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP, INFORME N°28-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP e INFORME N°34-GR.CAJ/GR.RENAMA/SG.RRNNyANP a excepción a las formuladas en el OFICIO N°350-2018-CR.CAJ-DRAJ que contiene el INFORME LEGAL N°035-

2018-GR.CAJ/DRA/JKLCH, las que deben presumirse fueron levantadas al no señalarse dentro de los incumplimientos contractuales que motivo la resolución parcial del contrato.

- 73. Tal como se señaló anteriormente corresponde a las partes probar lo afirmado y siendo que las partes no han aportado todos los medios probatorios que permitan conocer los antecedentes que motivaron la controversia, ya sea acreditando lo documentos presentados para sustentar el pago de la Décima Quinta Armada, las observaciones formuladas por la Entidad, a dicho informe, así como levantamiento de observaciones iniciales. Con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver se ha procedido a evaluar lo fundamentado por el demandante respecto al presente punto controvertido, advirtiéndose que tan solo hace referencia a que existieron retrasos por parte del GORE CAJAMARCA para la ejecución del Componente 1, Acción 1.2, las que fueron advertidas oportunamente.
  
- 74. Asimismo, se señala el detalle de los estudios especializados a ser convocados por el proyecto, los mismos que no se convocaron según la contratista y que pusieron en riesgo el plazo y objetivos contractuales del proyecto. Agrega además que la Especialista de planta propuso adicionar nuevos estudios, lo que modificaría el expediente técnico del Proyecto MESEAGEAM.
  
- 75. Por ultimo reitera que notificó a la Entidad mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales Acción 1.2 del Proyecto, así como solicitó se precise alcance de las funciones que le correspondían desempeñar por cuanto se ha incurrido en exigencias desproporcionadas y no forman parte de sus obligaciones planteadas en su propuesta, además no se está cumpliendo con los plazos establecidos en la Cláusula Cuarta del contrato y que la respuesta de la Entidad fue la Carta Notarial de fecha 12 de julio del 2018 mediante la cual decide resolver el Contrato N°05-2017-GRCAJ-DRA, al persistir el incumplimiento contractual por parte de la consultora de ítem 4.
  
- 76. Como podemos apreciar la CONTRATISTA respecto a la primera pretensión no ha aportado medios probatorios suficientes y fehacientes que demuestren que respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas por GORE CAJAMARCA, que estos fueron levantadas oportunamente o que habiendo subsanado las mismas, GORE CAJAMARCA hace una interpretación o evaluación diferente a las obligaciones contractuales determinadas dentro de los Términos de Referencia del presente procedimiento de selección y que forman parte del CONTRATO N°005-2017-GR.CAJ-DRA de fecha 04 de Abril de 2017 suscrito entre las partes.

77. Debe agregarse además que la CONTRATISTA ha señalado que respecto a los puntos c) y d) de las observaciones formuladas por GORE CAJAMARCA vinculadas a la celebración del calendario ambiental y Ferias Regionales en Materia Ambiental estas en estricto corresponden a la especialista de Gestión Ambiente correspondiente al ítem 3, sin embargo, revisada las metas ejecutar en la Armada 15 – FORMA DE PAGO correspondientes a los ítems 3 y 4 de los Términos de Referencia, se puede colegir que respecto a la celebración del Calendario Ambiental 3.3.1, aplica para los ítems 3 y 4, de la misma manera la Feria Ambiental Regional 3.5.1, aplica para los ítems 3 y 4, por lo que no sería tan cierto lo afirmado por la CONTRATISTA respecto a que no le corresponde el cumplimiento de estas obligaciones contractuales, máxime si dentro del CUADRO METAS PARA LOS ÍTEMS CONTRATADOS (CUMPLIMIENTO Y MONITOREO) de los Términos de Referencia reitera que respecto a los componentes y actividades 3.3.1 y 3.5.1 son metas por ítem del Especialista de Recursos Naturales ítem 4.

78. Por consiguiente, corresponde declarar **INFUNDADO** el primer punto controvertido, debiendo declararse válido el acto contenido en la CARTA NOTARIAL N°107-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 13 de Julio de 2018, por la cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial el CONTRATO N°005-2017-GR-CAJAMARCA de fecha 04 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos.

**B. Determinar si es procedente o no que se declare la validez y eficacia de la Carta Notarial de resolución de contrato, notificada por conducto notarial el 12 de julio de 2018, por la cual, LA CONTRATISTA, resuelve el Contrato N° 005-2017-GR-CAJ-DRA, por incumplimiento, al no haberse subsanado las observaciones plasmadas en la solicitud de fecha 06 de julio de 2018.**

### POSICIÓN DEL CONTRATISTA

79. De la revisión de los documentos presentados por la CONTRATISTA con respecto a la segunda pretensión se tiene lo siguiente:

- Mediante CARTA NOTARIAL Con fecha 09 de Julio de 2018 la CONTRATISTA le otorga el plazo de tres (03) días calendarios para que el GORE CAJAMARCA cumpla con subsanar las observaciones plasmadas bajo apercibimiento de Resolver el Contrato.

- Alega la CONTRATISTA que GORE CAJAMARCA en atención a diversos documentos se le solicitó el cumplimiento de obligaciones contractuales y adopte medidas concretas a las exigencias que debe cumplir la Subgerencia de Gestión del Medio Ambiente en su calidad de área usuaria, así como precise el alcance de las funciones que corresponden al incurrir exigencias desproporcionadas y que no forman parte de las obligaciones

W

planteadas en la propuesta. Asimismo, a la fecha no se ha cumplido con los plazos establecidos en la Cláusula Cuarta del contrato respecto al pago de la contraprestación.

- Señala que existe retraso para la ejecución del Componente 1: Capacidad Operativa Fortalecidas relacionada a los Servicios de Gestión y Conservación de Recursos Naturales ofrecidos por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Acción 1.2. Generación de una Línea Base Regional en Materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, toda vez que debieron de convocarse una serie de estudios especializados en el marco del proyecto.

- Agrega, que de acuerdo al Cronograma del Proyecto debieron ser convocados en el mes de Abril 2017 sin que a la fecha se convoquen, pese a haberse alcanzado propuesta de requerimientos técnicos mediante Informe N°019-2017GR.CAJ/GR.RENAMA-PROY.MESEGEAM/ESP.RRNN-JDSG de fecha 18 de setiembre de 2017 y haberlo solicitados permanentemente mediante Carta N°040-2017-JDSG, Carta N°045-2017-JDSG y Carta N°001-2018-JDSG, situación que dificulta el cumplimiento de las actividades a cargo, pues dentro de ella está el realizar el seguimiento y acompañamiento a los diferentes servicios de consultoría.

- Igualmente, señala que las bases ni los términos de referencia han determinado que se entienda por seguimiento y acompañamiento, habiéndose informado acciones adoptadas para garantizar la consultoría.

- Se señala que existe incumplimientos con los plazos establecidos en la cláusula cuarta respecto al pago de la contraprestación. Asimismo, se indica que si bien es cierto se ha suscrito el contrato correspondiente, no solo la suscripción le otorga validez al contrato, sino que este se haya derivado del procedimiento de selección, en tal sentido perfeccionado el contrato, el contratista se obliga efectuar las prestaciones y la entidad a pagar la contraprestación pactadas en los plazos establecidos.

- Que la entidad deberá otorgar la conformidad de la prestación en el plazo que no excederá de los diez días de producida la recepción y realizar el pago dentro de los días calendario a la conformidad de los servicios, situación que no se viene cumpliendo.

- El área usuaria viene retrasando las conformidades para lo cual debe aclararse que los Talleres de Socialización de las propuestas de ACR en la Región de Cajamarca corresponden a la acción 2.6 del Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM. De la revisión de las bases presentan incoherencias que es una exclusiva de responsabilidad de dicha área, pues respecto a la forma de pago del numeral 5.10 del Capítulo III se contempla únicamente seis talleres, sin embargo, el Anexo I que indica las metas se verifica en el cronograma propuesto que para la partida 2.6, socialización de

la propuesta de ACR en los sub ítems 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3 y 2.6.4 se mencionan 3 unidades por cada uno, igualmente en los sub ítems 2.6.5, 2.6.6 y 2.6.7.

- Finalmente, la cláusula quinta del contrato señala que debe asumirse a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demande el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos, pero estas deben corresponder únicamente a aquellas para las que fue contratada, Agrega, que el contrato no establece cuáles son esas metas.

80. Respecto a los documentos que sustentan la reiteración del cumplimiento de obligaciones contractuales, acompaña la CARTA N°027-2017-JDSG de fecha 18 de Setiembre de 2017, CARTA N°040-2017-JDSG de fecha 07 de Noviembre de 2017, CARTA N°045-2017-JDSG de fecha 27 de Noviembre de 2017 no acompañando la CARTA N°001-2018-JDSG, observándose en los mismos el acompañamiento de los Términos de Referencia de los estudios especializados para las propuestas en Áreas de Conservación Regional y Sitio RAMSAR, así como el requerimiento del estado situacional del avance de los estudios especializados por cuanto esta información forma parte de los entregables (como seguimiento y monitoreo) señalados en los Términos de Referencia del Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA.

81. Debe señalarse que en la CARTA NOTARIAL Con fecha 09 de Julio de 2018 que requiere a la Entidad cumpla con subsanar las observaciones planteadas bajo apercibimiento de Resolver el Contrato, adiciona a los incumplimientos ya advertidos, lo relacionado a que debe determinarse que se entiende por seguimiento y acompañamiento, incumplimientos de los plazos establecidos en la cláusula cuarta respecto al pago de la contratación, el incumplimiento de plazos para otorgar la conformidad de la prestación por cuanto el área usuaria viene retrasando las conformidades al observar el número de Talleres de Socialización de las propuestas de ACR en la Región de Cajamarca que corresponden a la acción 2.6 del Expediente Técnico del Proyecto MESEGEAM y lo concerniente a la cláusula quinta del contrato que señala que debe asumirse a todo costo el traslado, movilidad, alimentación y otros gastos que demande el cumplimiento de todas y cada una de las metas y actividades señaladas en el estudio definitivo y sus productos, hechos que ya fueron expuestos anteriormente

82. Que, por otro lado, respecto a la CARTA NOTARIAL de fecha 13 de Julio de 2018, notificada notarialmente el mismo día, la CONTRATISTA señala al GORE CAJAMARCA que habiendo transcurrido el plazo otorgado en la carta de fecha 05 de Julio de 2018, no habiendo respuesta alguna sobre lo requerido en dicho documento se tiene por resuelto parcialmente el Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA.

86. Siendo ello así, conforme se aprecia del texto de la Carta Notarial de fecha 09 de Julio de 2018 y las cartas presentadas al GORE CAJAMARCA y que sustentan el requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales del

85. Por otro lado, y si bien es cierto respecto al Primer Punto controvertido se ha declarado infundado y por consiguiente válido el acto contenido en la CARTA NOTARIAL N°107-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 13 de Julio de 2018, por la cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial el CONTRATO N°005-2017-GR-CAJAMARCA de fecha 04 de Abril de 2017, con la finalidad de evaluar y resolver de manera integral las pretensiones planteadas en el presente proceso, corresponde evaluar a causal de resolución de contrato invocado por el CONTRATISTA.

84. Conforme a los expuesto y a lo meritado por las partes, se observa que, respecto al procedimiento de resolver el contrato por parte del CONTRATISTA, si bien es cierto sigue el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento respecto a las notificaciones notariales, sin embargo, no debe soslayarse el hecho que el apercibimiento de resolución del contrato se efectúa, durante el apercibimiento de cumplimiento de obligaciones también efectuado por la Entidad, es más a dicha fecha el propio CONTRATISTA había presentado la absolución a las observaciones efectuadas.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL

- Que la CONTRATISTA procede a resolver el contrato después de 15 días de efectuado el apercibimiento notarial y fuera del plazo concedido.
- Asimismo, señala que la Sub Gerencia notificó bajo puerta la Carta Notarial N°095-2018-GR-CAJ/DRA, asimismo, indica que la contratista ha presentado la Carta Notarial N°033-2018-JDSG-EXP MAD 3943064 denominado "absuelve traslado de carta notarial y hace presente el cumplimiento de obligaciones", sin embargo, la especialista al evaluar el documento antes mencionado, indica con Informe N°046-2018-2018-GR-CAJ/RENAMA/S.G.RRNNYANP-SMCB que las observaciones formuladas "... las mismas que a la fecha no han sido levantadas. A pesar de las recomendaciones que se ha brindado a la consultora. En tal sentido, mediante Carta Notarial N°107-2018-GR-CAJ/DRA Exp MAD 3967837 comunica la decisión de la Entidad de resolver en forma parcial el contrato. Agrega finalmente, que se ha cumplido con informar a la demandante y pueda levantar sus observaciones, respetuosos del contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

83. GORE CAJAMARCA, respecto a la presente pretensión señala dentro de su escrito de contestación de demanda lo siguiente:

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD

10

contratista, se encuentra el retraso para la ejecución del Componente 1: Capacidad Operativa Fortalecidas relacionada a los Servicios de Gestión y Conservación de Recursos Naturales ofrecidos por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Acción 1.2. Generación de una Línea Base Regional en Materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, toda vez que debieron de convocarse una serie de estudios especializados en el marco del proyecto. Agregándose, que de acuerdo al Cronograma del Proyecto debieron ser convocados en el mes de Abril 2017, situación que dificulta el cumplimiento de las actividades a cargo, pues dentro de ella está el realizar el seguimiento y acompañamiento a los diferentes servicios de consultoría.

87. Conforme lo señala la CONTRATISTA, el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales relacionadas a la convocatoria de los procesos de selección de los diferentes Términos de Referencia de estudios especializados alcanzados a través de la CARTA N°027-2017-JDSG está vinculados al Componente 1: Capacidad Operativa Fortalecidas relacionada a los Servicios de Gestión y Conservación de Recursos Naturales ofrecidos por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Acción 1.2. Generación de una Línea Base Regional en Materia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, las mismas que presuntamente estarían señaladas dentro de las METAS A EJECUTAR POR ITEM CONTRATADO (CUMPLIMIENTO Y MONITOREO), se puede observar dentro del servicio contratado la elaboración de siete (07) estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad de diferentes localidades, sin embargo, no señala de manera objetiva cuál de estos estudios no se logró convocar, o si su no convocatoria afectó las metas del contratista respecto al cumplimiento y monitoreo, las mismas que observadas por la Entidad conllevaron a un incumplimiento de obligaciones contractuales al contratista.
88. Nótese en todo caso, que conforme lo ha probado el CONTRATISTA, este cumplió con presentar todos los estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad exigidos dentro de los Términos de Referencia, independientemente si fueron convocados o no por la Entidad, por cuanto no existe medio probatorio suficiente que determine que dicho incumplimiento en todo caso haya afectado sus obligaciones contractuales, por cuanto de las observaciones efectuadas por GORE CAJAMARCA y que conllevaron a la resolución del contrato, NO se encuentra el incumplimiento en la presentación de estudios para la determinación de servicios ecosistémicos y biodiversidad de las localidad exigidos dentro de los Términos de Referencia, agregándose además que a la fecha de resolución del contrato por parte de la Entidad o del Contratista, se ha probado el pago del servicio sin objeción por las partes de informes hasta la Catorce Armada, no señalándose incumplimientos contractuales respecto a la preparación de estudios o la aplicación de penalidades por retrasos en la presentación de los mismos.

89. Por otro lado, respecto al cumplimiento de plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato respecto al pago de la contraprestación, si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, también precisa que siempre se verifique las condiciones establecidas en el contrato para ello.
  
90. En tal sentido, en tanto la Entidad no otorgue conformidad del servicio respectiva por parte del funcionario del área señalada en el contrato, no procede el pago, por consiguiente, una pretensión vinculada al pago resultaría improcedente toda vez que primero debe obtener la conformidad de servicio respectiva, la misma cuya emisión está supeditada a la verificación de las condiciones previamente establecidas.
  
91. Por otro lado, respecto al retraso de la conformidad del servicio, debe precisarse que si bien es cierto la norma señala en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que esta debe otorgarse dentro del plazo de diez (10) días calendario de producida la recepción, tal como se señalara anteriormente esta está supeditada a la verificación de las condiciones previamente establecidas.
  
92. Sin embargo, y si bien es cierto señala el CONTRATISTA el retraso de la emisión de la conformidad del servicio motivada por una presunta incongruencia en los Términos de Referencia respecto al número de talleres de Socialización de las propuestas de ACR de la Región de Cajamarca a ejecutar por la contratista, también es cierto que, habiéndose observada la misma por parte del GORE CAJAMARCA en su carta notarial de apercibimiento de cumplimientos de obligaciones contractuales, también lo es como se ha señalado dentro de los fundamentos de la primera pretensión, que dicha observación no fue motivo de resolución de contrato, por consiguiente resulta improcedente lo solicitado por la CONTRATISTA, por cuanto dicha observación fue asimilada por el GORE CAJAMARCA.
  
93. Finalmente, resulta observable que en la etapa contractual la CONTRATISTA solicite a la Entidad precise cuales son las funciones que le corresponden, o que se señale cuáles son las metas del contrato, por cuanto existen etapas preclusivas que permiten a los postores solicitar a través de consultas u observaciones a las Bases, lo que incluyen los Términos de Referencia, se pueda pedir aclaración o cualquier otro pedido de cualquier extremo de las bases o formule observación de manera fundamentada por supuestas vulneraciones a la normativas de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, por consiguiente de existir oscuridad o ambigüedad dentro de lo contenido o establecido por las bases puede pedir la aclaración o corrección respectiva, siendo que en la etapa contractual si existieran algunos aspectos pueden efectuarse modificaciones al contrato, siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al

perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a las partes, permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y no cambien los elementos determinantes del objeto del contrato, siendo que en este extremo no resulta amparable la causal de resolución de contrato por parte de la CONTRATISTA al no haber probado fehacientemente el incumplimiento de obligaciones contractuales del GORE CAJAMARCA.

94. Por consiguiente, corresponde declarar INFUNDADO el segundo punto en controversia, debiendo declararse no válido ni eficaz la CARTA NOTARIAL DE RESOLUCION DEL CONTRATO notificada por conducto notarial el 13 de Julio de 2018, por la cual la CONTRATISTA RESUELVE EL CONTRATO N°005-2017-GR-CAJAMARCA de fecha 04 de Abril de 2017, por los fundamentos expuestos.

**C. Determinar si es procedente o no que el Gobierno Regional de Cajamarca, pague a favor de la demandante la suma de S/. 39,305.370 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.**

#### **Posición de la Contratista**

95. Indica LA CONTRATISTA que conforme se detalla en el análisis del Informe N° 08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC, emitida por la Administradora del Proyecto MESEGEAM, CPC: Milagritos del Pilar Bardales Chuquilin, existe un monto por cancelar de la Armada N° 15 a la Armada 21, del periodo fiscal 2018, por un monto de S/ 26,203.80 (Veintiséis Mil Doscientos Tres y 80/100 soles) y otro por S/ 13,101.90 (Trece Mil Ciento Uno y 90/100 soles) correspondiente a la Armada 22 a la Armada 24 del año fiscal 2019, lo que hace un SALDO A FAVOR DE LA CONTRATISTA por la suma de S/ 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles) monto que es el reclamado para su pago, al haber incumplido la Entidad con el levantamiento de observaciones requerido en su momento a través de múltiples comunicaciones y que impidió que pueda concretarse con el objeto del contrato, por causas atribuibles a sus funcionarios responsables de dicho proyecto.

#### **Posición de la Entidad**

96. Respecto a la tercera pretensión, el GORE CAJAMARCA señala que mediante el Informe N°08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC de fecha 05 de Julio de 2018 la administradora del proyecto informa sobre pagos y productos del Contrato N°005-2017-GRCAJ-DRA en el cual concluye respecto del contrato antes citado que a la fecha se han cancelado desde la armada N°01 hasta la armada N°14 un monto de S/54,279.30 (Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve con 30/100) , monto que representa el 58% del importe total del contrato.

97. Señala además que la armada N°15 del citado anteriormente citado no ha sido cancelada por existir observaciones pendientes, las mismas que según el Informe N°046-2018-GR.CAJ/RENAMA/SG.RRNNYANP-SMCB de fecha 02 de Julio de 2018 las observaciones no han sido levantadas, a pesar de las recomendaciones que se han brindado a la consultora.

98. Por último, indica que a través del Informe N°35-2018-GR/CAJ/GR.RENAMA/SGGMA/EECD de fecha 04 de Diciembre de 2018 emitido por el Sub Gerente de Gestión del Medio Ambiente Ing. Elmer Ernán Campos Díaz señala que: "La Resolución parcial del contrato por parte de la Contratista para prestar los servicios de especialista en Recursos Naturales debió ser desde la armada 16 hasta la 24, porque está incumpliendo con sus obligaciones contractuales.

### Posición del Tribunal

99. De lo aportado por las partes se verifica que no se cuenta con el Informe N°35-2018-GR/CAJ/GR.RENAMA/SGGMA/EECD de fecha 04 de Diciembre de 2018 el cual ha sido citado por el GORE CAJARMARCA.

100. Este Tribunal aprecia que el Informe N°08-2018-GR.CAJ/GR.RENAMA/SGGMA-MDPBC de fecha 05 de Julio de 2018 señala lo siguiente:

Concurso Público	N° 001-2016-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA
Contrato	N° 005-2017-GR.CAJ-DRA
Contratista	JANNERY DELISA SILVA GUZMAN
Fecha de Firma de Contrato	04/04/2017
Fecha de Fin de Contrato	05/03/2019
Plazo De Ejecución	700 días calendarios
Monto Total	S/ 93,585.00
Pago	24 Armadas (Según el numeral 5.10 del Capítulo III del Requerimiento de las Bases)
Monto Cancelado 2017	De la armada N° 01 a la armada N° 09: S/ 31,818.90 Soles, O/S: 738, SIAF: 3160, T/R: RD S/. 3,743.40 Soles, O/S: 2158, SIAF: 8715, T/R: RD
Monto Cancelado 2018	De la armada N° 10 a la armada N° 14: S/. 18,717.00 Soles, O/S: 145, SIAF: 613, T/R: RD
Monto por Cancelar 2018	De la armada N° 15 a la armada N° 21: S/. 26,203.80 Soles, O/S: 145, SIAF: 613, T/R: RD
Monto por Cancelar 2019	De la armada N° 22 a la armada N° 24: S/. 13,101.90 Soles

101. Se aprecia que se señala como un monto por cancelar de la Armada N° 15 a la Armada 21, del periodo fiscal 2018, por un monto de S/ 26,203.80 (Veintiséis Mil Doscientos Tres y 80/100 soles) y otro por S/ 13,101.90 (Trece Mil Ciento Uno y 90/100 soles) correspondiente a la Armada 22 a la Armada 24 del año fiscal 2019, lo que hace un total de S/ 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles); sin embargo de acuerdo a lo citado en los párrafos anteriores la armada 15 se encuentra observada y su no subsanación ha motivado Resolución de Contrato, por consiguiente respecto a la Armada N°15 al no contar con la conformidad de servicio emitida por el área responsable, no es posible reclamar pago alguna, tal y como lo pretende la CONTRATISTA .

102. Con respecto al pago de las armadas 16 a la 24, no se evidencia la presentación de los informes técnicos de las respectivas armadas que motiven el pago del servicio, esto en aplicación estricta del numeral 5.10 de los Términos de Referencia, el cual supedita el pago de las distintas armadas teniendo en cuenta el cumplimiento de las metas y plazos.

103. Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

104. En tal sentido, una pretensión vinculada al pago resultaría improcedente toda vez que primero debe contarse con un informe que contenga las metas y plazos alcanzados y que fueron previamente establecidos dentro de los Términos de Referencia, posteriormente, ser evaluados para obtener la conformidad de servicio respectiva, y por ultima proceder al pago dentro del plazo señalado en la normativa especial.

105. Por consiguiente, se declara **IMPROCEDENTE** el tercer punto en controversia, por los fundamentos expuestos.

**D. Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA, pague a favor de la demandante la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios**

**Posición del Contratista**

106. En relación al **LUCRO CESANTE** refiere la demandante que, si el GORE CAJAMARCA cancelaba en la fecha que correspondía, hubiese hecho producir ese dinero mes a mes en diferentes actividades; sin embargo, por la falta de liquidez no pudo presentarse a procesos de selección en diferentes entidades. Dicho dinero no ingresado, hubiese generado una rentabilidad del 5% mensual del monto que ingrese en sus cuentas bancarias.

107. En relación al **DAÑO EMERGENTE** hace referencia a que, en su condición de sujeto de crédito, contaba con obligaciones de pagos con proveedores, personal administrativo, impuestos, alquileres, etc. Para ello se realizó préstamos a entidades financieras y préstamos a terceros y poder cumplir las obligaciones adquiridas.

108. La Contratista señala que los daños y perjuicios que se han generado, inclusive son superiores al monto demandado; daños y perjuicios que guardan relación directa con los montos no percibidos por el accionar de la Entidad.

109. Ahora bien, para sustentar esta pretensión, desarrolla los elementos generales para establecer la existencia de la obligación de la demandada de indemnizar a la parte afectada.

110. Así se tiene que los elementos de la responsabilidad civil contractual son los siguientes:

- La antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización,
- Daños causados como consecuencia de dicho acto,
- Relación o nexo de causalidad; y,
- La imputabilidad o el factor de atribución

111. Los cuales desarrolla de acuerdo con el contexto y medios probatorios que sustentan la demanda:

**(v) Antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la indemnización.**

- De conformidad con el Artículo 1428° del Código Civil, en un contrato con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la parte perjudicada puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.
- En otras palabras, la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de aquéllas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362° del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *íter contractual*, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.
- En consecuencia, en caso de producirse una conducta antijurídica, la parte perjudicada podrá solicitar la indemnización respectiva. Son los incumplimientos de obligaciones sustanciales de la entidad, previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es el incumplimiento que constituye el primer elemento justificativo de la responsabilidad por daño.

**(vi) Daños causados como consecuencia de dicho acto.**

- 4
- Indica que se ha causado un daño por el incumplimiento contractual de la Entidad, aunado al hecho de una ilegal y arbitraria emisión de la Resolución del Contrato al margen de lo establecido en la normatividad aplicable, máxime si el procedimiento y conceptos a ser tomados en cuenta se encuentran definidos de manera expresa en la norma, situación que ha devenido tal como lo hemos acreditado con el Informe respectivo en la **afectación de la capacidad de contratación de la demandante**; las mismas que se encuentran cuantificadas de manera documentada.
  - Por lo demás, debemos indicar que el Artículo 1321° del Código Civil señala expresamente que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta su obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

**(vii) Relación o nexo de causalidad.**

- De conformidad con el Artículo 1321° del Código Civil, la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y el daño deber ser directa e inmediata, el cual encuentra asidero en las Bases Integradas y EL CONTRATO, que establecen las obligaciones contractuales y legales previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las cuales han sido vulneradas por la Entidad.

**(viii) La imputabilidad o el factor de atribución.**

- **La culpa leve de la Entidad**

Arguye la demandante que de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, existe un **INCUMPLIMIENTO CULPOSO** de la Entidad, con relación a sus obligaciones contractuales, situación que genera la obligación de resarcirlas.

Estas conductas configuran al menos el supuesto de hecho de la **culpa leve** previsto en el Artículo 1320° del Código Civil. Se dice pues que existe culpa leve en una relación obligacional, cuando el deudor omite hacer algo que cualquier otro en sus condiciones hubiera hecho. En tal sentido a la Entidad le es imputable o atribuible el resultado dañoso (factor de atribución de responsabilidad: culpa leve), y deberá responder por las consecuencias patrimoniales que se deriven, esto es, la intimación para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, así como la ulterior resolución de EL CONTRATO, causando con ello daños a LA CONTRATISTA.

Por último, refiere LA CONTRATISTA que la ley ha atribuido como conducta antijurídica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, no sólo de las expresamente previstas sino también de

aquellas que se encuentran tácitamente incorporadas, por resultar necesarias para el cumplimiento del objeto contratado. No debe soslayarse que el Artículo 1362° del Código Civil consagra la buena fe como elemento sustancial en el *íter* contractual, esto es en la negociación, celebración y ejecución del contrato.

112. En tal razón, refiere LA CONTRATISTA que, al haberse acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones contractuales, fijan el *quantum* indemnizatorio en el importe de **S/. 100,000.00** (Cien Mil y 00/100 Soles), para cuyo efecto, se debe tomar en consideración la presunción *juris tamtum* referida a que el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales obedece a culpa leve del GORE CAJAMARCA; y, en virtud a la facultad prevista en el Artículo 1332° del Código Civil, se debe declarar fundada esta pretensión, que deberá cancelar la Entidad a favor de la demandante, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**Posición de la Entidad**

113. El GORE CAJAMARCA señala que de conformidad con el inciso 1 artículo 1071° del Código Civil, no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, lo cual permite utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho, por lo que no existe responsabilidad contractual o extracontractual alguna pasible de resarcimiento; mas aun si la Resolución Administrativa que declara la nulidad de oficio del Contrato N°005-2017-GR.CAJ-DRA, y la que según el demandante, le ha causado agravio, ha sido expedida, en el marco de la legislación nacional y en cumplimiento de la facultades otorgadas por la Ley de Contrataciones del Estado sin incurrir vicio alguno que afecte con la nulidad.

114. Precisa que, en opinión del OSCE 2017/DTN, establece lo siguiente:

“(...) Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo-por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes

Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida (...)”

**Posición del Tribunal**

115. Que de acuerdo con el Código Civil aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

116. Así mismo para que proceda la indemnización esta debe cumplir con los tres supuestos establecidos en el artículo 1985 del Código Civil, debiendo existir:



#### **Artículo 1985.-**

*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

117. De la revisión de la documentación se verifica que no se acreditan sustento suficiente que acredite daño, lucro cesante ni relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, máxime como se fundamentó dentro del primer punto de controversia existieron incumplimientos de obligaciones por parte de la CONTRATISTA que motivo la resolución del mismo
118. Por estas consideraciones la pretensión del CONTRATISTA, en este extremo debe desestimarse, por los fundamentos expuestos.

**E. Determinar si es procedente o no que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos arbitrales; y, para el caso del abogado que presta asesoría a la demandante se reconozca un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) de los montos establecidos en la tercera y cuarta pretensiones de la demanda.**

#### **Posición del Contratista**

119. Por último, solicita que la Entidad asuma la integridad de los costos del proceso arbitral, derivado de su incumplimiento contractual y su decisión irregular de resolver en forma total EL CONTRATO, considerando además los gastos para la defensa en el presente arbitraje. Costos arbitrales que deberán incluir los elementos debidamente establecidos en el Artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, indicándose que, por concepto de gastos para la defensa en el arbitraje, le correspondería el 20% del monto reclamado en las pretensiones tercera y cuarta.

#### **Posición de la Entidad**

120. La Entidad señala que la demandante pretende que esta asuma el pago de los gastos arbitrales que genere el presente proceso. Sin embargo, en atención a los argumentos expuestos y considerando que no existe sustento lógico ni jurídico que ampara la demanda, solicitamos que el pago de los gastos arbitrales, que irroque la tramitación del presente proceso arbitral, sean pagadas íntegramente por el demandante.

#### **Posición del Tribunal**

121. Que, de acuerdo a la CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS inciso 1.7 del CONTRATO N° 005-2017-GR.CAJ-DRA de fecha 04 de abril de 2018 el pago de los gastos arbitrales será de cargo de la parte demandante; motivo por lo cual es irrelevante que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este punto controvertido, ya que esta regla ya ha sido fijada previamente en el CONTRATO, el cual ha sido suscrito por las partes.

10



122. Con respecto a los costos de los abogados, este Tribunal considera que cada parte asuma los costos en su asesoría legal.

123. Por lo que se declara **IMPROCEDENTE** el Quinto punto en Controversia.

**SE RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADO** el primer punto controvertido, debiendo declararse valido el acto contenido en la CARTA NOTARIAL N°107-2018-GR-CAJ/DRA de fecha 13 de Julio de 2018, por la cual se comunica la decisión del GORE CAJAMARCA de resolver en forma parcial el CONTRATO N°005-2017-GR-CAJAMARCA de fecha 04 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos.

**Segundo: DECLARAR INFUNDADO** el segundo punto en controversia, debiendo declararse no valido ni eficaz la CARTA NOTARIAL DE RESOLUCION DEL CONTRATO notificada por conducto notarial el 13 de Julio de 2018, por la cual la CONTRATISTA RESUELVE EL CONTRATO N°005-2017-GR-CAJAMARCA de fecha 04 de Abril de 2017, por los fundamentos expuestos.

**Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el tercer punto en controversia respecto a que el GORE CAJAMARCA cumpla con cancelar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 39,305.70 (Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco y 70/100 Soles), correspondientes a las armadas número 15 a 24, de los periodos fiscales 2018 y 2019, más los intereses que se generen hasta su cumplimiento de pago, por los fundamentos expuestos.

**Cuarto: DECLARAR INFUNDADO** el cuarto Punto en Controversia respecto a que el GORE CAJAMARCA, pague a favor de la demandante la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por los fundamentos expuestos.

**Quinto: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Quinto punto en Controversia respecto a que el GORE CAJAMARCA asuma la integridad de los costos arbitrales; y, para el caso del abogado que presta asesoría a la demandante se reconozca un pago equivalente al 20% (veinte por ciento) de los montos establecidos en la tercera y cuarta pretensiones de la demanda, por los fundamentos expuestos.

**Sexto:** El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes; en consecuencia, una vez firmado, notifíquese, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

---

**ARBITRO**

Víctor Alberto Huamán Rojas

---

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Raúl Ernesto Arroyo Mestanza

---

**ARBITRO**

Luis Enrique Aldea Lescano